

**Las Tensiones Entre Soberanía y Paz en los Procesos de Justicia Transicional
Auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas: Casos de El Salvador,
Guatemala, Ex Yugoslavia, Ruanda y Colombia.**

**Trabajo de grado para optar por los títulos de Abogado y profesional en Gobierno y
Relaciones Internacionales.**

Autor

Juan David Ávila Roldán.

Directores

Dra. María Constanza Ballesteros Moreno

Dr. Cristhian Fernando Sánchez Giraldo

Facultad De Derecho

Facultad De Gobierno Y Relaciones Internacionales.

Universidad Santo Tomas Sede Bogotá

Bogotá D.C

2022

Tabla de Contenido

Las tensiones entre soberanía y paz en los procesos de justicia transicional auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas: casos de El Salvador, Guatemala, Ex Yugoslavia, Ruanda y Colombia.	4
Resumen	4
Introducción	5
Formulación del problema de investigación.....	12
Objetivos y estructura de la investigación:.....	12
Metodología.....	15
Primer capítulo.....	17
El papel de la organización de las naciones unidas en los procesos de transición hacia la paz.....	17
Capitulo segundo.....	39
Análisis comparativo de experiencias de justicia retributiva y restaurativa. Casos de El Salvador, Guatemala, Ruanda y Yugoslavia	39
1. La Comisión de la Verdad de El Salvador	39
La Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala (CEH).....	44
El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	48
El Tribunal Penal Internacional de Ruanda.....	53
Tercer capítulo	59
El caso colombiano: El Sistema de Justicia, verdad, reparación y no repetición (SIVJRNR)	59
Justicia Especial para la Paz (JEP).....	63
Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEVCNR).....	65
La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).....	68
La participación de la comunidad internacional en el proceso de paz en Colombia	69
Conclusiones finales.....	74

LISTA DE ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEH	Comisión para el esclarecimiento histórico en Guatemala
CEV	Comisión de la Verdad Colombia
CEVCNR	El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
CVS	Comisión de la Verdad El Salvador
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
MINUGUA	Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala
ONOPS	La Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUSAL	Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
OTAN	La Organización del Tratado del Atlántico Norte
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIVRJRNR	Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

Las tensiones entre soberanía y paz en los procesos de justicia transicional auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas: casos de El Salvador, Guatemala, Ex Yugoslavia, Ruanda y Colombia.

Resumen

A partir de la idea de Immanuel Kant sobre la importancia de la razón y del Derecho en la búsqueda de la paz, y la relevancia que frente a ello tiene la organización de la comunidad internacional, se reflexiona sobre las principales funciones y fines que cumplen los órganos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz mundial.

Se analizan las tensiones que la búsqueda de la paz mundial genera con otro pilar de las relaciones internacionales como es el principio de soberanía, en sus dimensiones interna e internacional, tomando en cuenta el proceso evolutivo que dicho concepto ha presentado a partir de la consideración de otros intereses contemporáneos valiosos para

la comunidad internacional como es la obligación global de protección de los derechos humanos, como componente indispensable de los sistemas democráticos, y la importancia de la protección de los derechos de las víctimas de los conflictos armados.

Se analiza, desde una perspectiva política y jurídica, la incidencia que ha tenido en diferentes procesos de transición hacia la paz la intervención de la comunidad internacional a través de los diferentes órganos de las Naciones Unidas. Se observa que esa intervención se ha dado a través de diversos mecanismos que van desde acompañamiento, misiones políticas o militares, resoluciones del Consejo de Seguridad, e incluso la creación de Tribunales Penales Internacionales de corte punitivo. La pregunta que surge de esa observación es si dicha

intervención, en sus diferentes matices, es compatible con el principio de soberanía, como uno de los pilares de las relaciones internacionales, y en especial con la no autorización que la propia Carta de Naciones Unidas establece para intervenir en asuntos que correspondan esencialmente a la jurisdicción interna, como es la administración de justicia.

Una vez observadas algunas experiencias cercanas como El Salvador y Guatemala; y otras más distantes como las de Ex Yugoslavia y Ruanda, y el caso colombiano, y confrontadas con una concepción contemporánea del concepto de soberanía, se pudo constatar que esas intervenciones, aún las más intensas en términos de posible afectación de soberanía, se encuentran justificadas por la necesidad de proteger otros valores que son importantes para la comunidad internacional en su conjunto como son los derechos humanos, y en especial los de las víctimas, y la paz mundial, cuya preservación se encuentra en cabeza del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Concluyendo que el modelo colombiano plasmado en el SIVJRNR, fue concebido con celoso respeto por la autonomía interna del Estado, y la pretensión de dar respuesta integral a las víctimas del conflicto, desde una perspectiva que va más allá de lo punitivo, en tanto que persigue un fin restaurativo.

Palabras claves: Derecho internacional; Relaciones internacionales; Naciones Unidas; soberanía (externa e interna); justicia transicional; paz.

Introducción

El estado del arte:

Para el desarrollo de esta investigación se partió de los trabajos elaborados por Bechara Gómez e Hinestroza Arenas (2007) en relación con las tensiones entre Justicia y Paz que se presentaron en el proceso de reincorporación de grupos paramilitares durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el cual se materializó en la Ley 975 de 2005,

denominada Ley de Justicia y Paz. Bechara Gómez profundiza en algunas experiencias cercanas como son las de El Salvador y Guatemala, específicamente en lo que concierne a las Comisiones de la Verdad establecidas con el auspicio de las Naciones Unidas para el esclarecimiento de los hechos de violencia ocurridos en contextos de conflictos armados internos. Sin embargo, su investigación destaca la ausencia de acciones judiciales efectivas contra los responsables de esos hechos. Esto demostró un déficit de justicia en esas experiencias.

Por su parte, Hinestroza Arenas al analizar algunas experiencias de justicia transicional foráneas como las de Sudáfrica y Sierra Leona se plantea el debate sobre las tensiones entre la justicia y la paz desde el punto de vista de las amnistías por graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y analiza las lecciones dejadas por la experiencia de Sudáfrica en materia de verdad; y tomando como referente el caso de Sierra Leona ilustra la necesidad de convergencia entre la justicia restaurativa y la retributiva en la búsqueda de la paz en una sociedad en conflicto. A partir de la observación de las mencionadas experiencias Hinestroza presenta un estudio comparativo muy completo sobre los rasgos que debe presentar un modelo de justicia restaurativa, para diferenciarlo de uno de justicia retributiva.

De otra parte, Arias Duque (2018) expone las diferencias sustantivas que existen entre un modelo de justicia restaurativa que va más allá del castigo y se centra en enfrentar las causas del conflicto, de un modelo de justicia puramente retributivo cuya respuesta es únicamente punitiva. A partir de estas diferencias ubica la justicia retributiva en el campo del derecho penal internacional, y la justicia restaurativa en el escenario de la justicia transicional, caracterizada por ser más integral y completa.

Katzenbach (2018), se enfoca en el estudio de algunas experiencias de justicia transicional en Colombia y América Latina. La relevancia de su investigación para este trabajo radica en que destaca la importancia del acompañamiento internacional y el apoyo de la comunidad internacional, en particular de las Naciones Unidas, para la sostenibilidad del proceso de transición hacia la paz. Su propuesta incluye reformas institucionales internas con el apoyo financiero y político de la comunidad internacional.

Werle G (2017), se plantea el debate sobre las tensiones que pueden surgir entre soberanía, justicia y paz, en los procesos auspiciados por las Naciones Unidas para el castigo de los responsables de los delitos cometidos en contextos de conflicto armado interno. Para resolver esta cuestión el autor propone un concepto de soberanía flexible que permite conciliar este pilar de las relaciones internacionales con otros requerimientos del Derecho internacional como la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, el planteamiento de este autor se ubica en el exclusivo ámbito del derecho punitivo internacional sin avanzar hacia la justicia restaurativa.

La presente investigación aborda el debate sobre las tensiones entre soberanía y paz que se presentan en procesos de justicia transicional auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, y en particular, dichas tensiones en el marco del SIVJNR instaurado en Colombia como consecuencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC. Este examen se realiza destacando el papel relevante que cumplen los órganos de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz mundial; se parte de una concepción contemporánea del principio de soberanía que no se puede entender como absoluto, sino que aparece flexibilizado por otros imperativos del Derecho Internacional que rigen las relaciones armónicas entre los Estados (independencia) como es la protección de los derechos humanos y los derechos de las víctimas. Desde el punto de vista de soberanía interna (autonomía) se examina el caso colombiano a partir de la creación de un modelo de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición soportado en unas instituciones propias que permitan dar sostenibilidad al sistema.

Para el examen del carácter integral del sistema colombiano, se acudió al estudio de algunos referentes de justicia restaurativa (Comisiones de la verdad de El Salvador y

Guatemala), y otros de justicia retributiva como los de los Tribunales de la Ex Yugoslavia y de Ruanda. Todos ellos tienen en común la intervención, más o menos intensa, de órganos de la Naciones Unidas en el proceso de pacificación.

El aporte diferencial y significativo que hará este trabajo en relación con los autores que le sirven de soporte al documento radica en que: Primero, aborda el debate sobre las tensiones entre soberanía, justicia y paz, en relación con el SIJVRNR establecido en Colombia como consecuencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC, aspecto que no abordan los otros trabajos, los cuales están referidos a otras experiencias, como la de Justicia y Paz, y otras foráneas . Segundo, en el análisis de la posible afectación del principio de soberanía derivada de la intervención de órganos de las Naciones Unidas, se toma en cuenta el aspecto interno de este concepto, es decir la autonomía interna del Estado en el diseño de mecanismos propios de justicia, verdad y reparación, con miras a establecer la sostenibilidad del sistema. Y tercero, examina la integralidad del SIVJRNR a partir de los elementos propios de un modelo de justicia restaurativa.

Aunque el problema central que se enfocará en este trabajo son las tensiones que surgen entre el principio de soberanía defendido y promovido por la Carta de Naciones Unidas, y las necesidades de lograr paz y justicia al término del conflicto armado colombiano y cómo se resuelven esas tensiones, el trabajo presenta unas líneas laterales que contribuyen a la configuración del problema de investigación como son los diferentes modelos de justicia transicional que se han aplicado en otras experiencias, y los rasgos esenciales que caracterizan los modelos de justicia retributiva, y restaurativa. A partir de la clarificación de estas líneas laterales se logrará resolver el problema central sobre el grado

de injerencia y afectación de la soberanía nacional, y la integralidad del sistema colombiano lo que redundaría en mayor o menor autonomía interna del Estado en el diseño de los mecanismos, y mayor o menor satisfacción de los derechos de las víctimas.

Era necesario traer al caso colombiano, y en particular al SIVJRNR, las reflexiones que se han dado sobre intervenciones de la comunidad internacional en otras experiencias de justicia transicional, a fin de desvirtuar o confirmar los temores surgidos especialmente en ámbitos políticos y ciudadanos, sobre una posible injerencia indebida en asuntos internos del Estado colombiano, derivada de la intervención de órganos de las Naciones Unidas y de otras instancias de la comunidad internacional en el proceso de transición hacia la paz, durante el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC, y su posterior implementación.

Problema de investigación

Contexto

El proceso de paz desarrollado por el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón con la guerrilla de las FARC-EP, plantea innumerables aspectos de interés para la Academia. El presente trabajo fija la atención fundamentalmente en dos aspectos. Era evidente que el Gobierno tenía el propósito de obtener el respaldo y apoyo de la comunidad internacional, a través de países garantes, acompañantes, facilitadores, de la Unión Europea y de la propia Organización de las Naciones Unidas. La inquietud que inicialmente surgió fue sí, dado que la Carta de las Naciones Unidas -artículo 2(7)- establece que ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que

corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados, y que la administración de justicia es un asunto esencialmente interno del Estado, su intervención ¿afectaría y en qué grado la soberanía estatal?

Para ello se tomó como punto de partida la idea de Kant, expuesta en su opúsculo “La paz perpetua” en donde se destaca la importancia del Derecho, específicamente de la Constitución y el Derecho Internacional en el logro de la paz, y el papel que cumple la comunidad internacional organizada en la consolidación de relaciones internacionales armónicas.

Dicha reflexión exigía una aproximación a conceptos nucleares del Derecho Internacional como es el de soberanía en su dimensión internacional que se traduce en independencia, y en su aspecto interno que se refleja en la autonomía interna del Estado. Para ello se acudió a autores que desarrollan estos conceptos como Sorensen M. (2018) y Arévalo Ramírez (2019). También se consultaron algunas sentencias de la Corte Constitucional colombiana como la C-578 de 2002 y la C-644 de 2004 que desarrollan y aplican un concepto contemporáneo de soberanía.

Se consideró necesario auscultar los rasgos fundamentales de los sistemas que se han aplicado en materia de justicia transicional, dado que ello podría incidir en un mayor o menor grado de preservación de la autonomía interna de los Estados y para ello se consultaron los trabajos de autores como Verónica Hinestroza Arenas, quien presenta esquemáticamente los rasgos característicos de los modelos de justicia retributiva y restaurativa; Arias Duque que defiende un enfoque restaurativo en la justicia transicional, y Sabine Katzenbach, quien también se inclina por este mismo enfoque, dando relevancia a la

importancia del acompañamiento de la comunidad internacional en los procesos de transición hacia la paz.

Los modelos de justicia aplicados en El Salvador y Guatemala para transitar hacia la paz fueron observados a través de los trabajos de autores como Bechara, Realpe y Díez. Desde un punto de vista de modelos de justicia transicional basados esencialmente en el castigo, y, por ende, de corte retributivo fueron consultados los textos de los profesores Gehard Werle y Alicia Gil, quienes desarrollan en detalle las experiencias punitivas adelantadas en Ruanda y Yugoslavia, a través de Tribunales impuestos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en los que a primera vista se aprecia comprometida la soberanía de esos Estados.

Para una semblanza del caso colombiano, se acudió, desde una perspectiva política, a las memorias del propio Juan Manuel Santos Calderón, y desde el punto de vista jurídico a la normatividad que le dio vida al mecanismo, así como a pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, para, a partir de ello, identificar los principales rasgos del sistema adoptado en Colombia, la participación de la comunidad internacional, en especial de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad), y su impacto sobre el principio de soberanía.

A partir de los anteriores textos, se procedió a formular el problema de investigación.

Formulación del problema de investigación

¿La intervención de los órganos de Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad, mediante el auspicio de sistemas de justicia y verdad en procesos internos de transición hacia la paz, en los casos seleccionados, vulnera el principio de soberanía estatal?

Objetivos y estructura de la investigación:

Objetivo general

Determinar si la intervención de los órganos de Naciones Unidas en los procesos internos de búsqueda de la paz y el diseño de mecanismos de justicia transicional (retributiva o restaurativa), en los casos seleccionados, violan el principio de soberanía que rige las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

Objetivos específicos

Para dar cumplimiento al objetivo general planteado se desarrollarán los siguientes objetivos específicos:

- Estudiar el origen y los fines de la Organización de las Naciones Unidas en materia de preservación de la paz mundial.
- Indagar sobre la evolución del concepto de soberanía como pilar de las relaciones internacionales, y fundamento de la autonomía interna del Estado.
- Identificar los rasgos esenciales que caracterizan los sistemas de justicia transicional, en especial sus componentes de justicia retributiva y justicia restaurativa.

- Observar algunas experiencias de justicia transicional establecidas con el auspicio o acompañamiento de la comunidad internacional (ONU) en Centroamérica (El Salvador y Guatemala), y en los Balcanes (ExYugoslavia y Ruanda), a la luz del principio de soberanía, y sus componentes de justicia retributiva y/o restaurativa.
- Examinar los rasgos del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición instaurado en Colombia como consecuencia del proceso de paz adelantado con la ex guerrilla de las FARC por el Gobierno de Juan Manuel Santos, a la luz de los principios de soberanía y los componentes de justicia retributiva y/o restaurativa.

Para desarrollar estos objetivos el texto se divide en tres capítulos. En el primero de ellos se condensan algunos presupuestos que constituyen el marco teórico de la investigación. En este sentido, se realiza una aproximación al concepto de soberanía como pilar esencial de las relaciones internacionales, del cual se deriva el concepto de independencia interestatal, así como el concepto de autonomía interna del Estado. Se aborda un concepto contemporáneo de soberanía como presupuesto teórico para enfrentar las tensiones que se presentan entre la búsqueda de la paz como ideal planteado por Kant y propósito que inspiró la creación de la Organización de las Naciones Unidas, y la autonomía estatal en materia de justicia. Se presentan en forma esquemática los rasgos esenciales que caracterizan a los modelos de justicia transicional, sean ellos de corte retributivo o restaurativo.

En el segundo capítulo se presentan algunas experiencias de procesos de transición hacia la paz, a través de mecanismos de justicia y/o verdad. El propósito es hacer un análisis comparativo, fundamentalmente a partir de tres variables: (i) el mecanismo de intervención de la ONU adoptado en cada proceso; (ii) el grado de injerencia que dicho mecanismo implica en la autonomía estatal interna del Estado (soberanía); (iii) el componente de justicia retributiva o restaurativa que presenta cada modelo. Para el efecto, se hará referencia a las experiencias centroamericanas, en particular a las de El Salvador y Guatemala. Así mismo se presentarán los rasgos esenciales de las experiencias ofrecidas por los casos de la ex - Yugoslavia y Ruanda.

La selección de estos casos se justifica, esencialmente, en tres propósitos: Primero, mostrar modelos diversos de transición hacia la paz, no integrales, en los que aparecen rasgos de justicia restaurativa (Comisiones de la Verdad de El Salvador y Guatemala), o de justicia retributiva (casos Ruanda y ex Yugoslavia), para contrastarlos con el modelo colombiano que tiene una pretensión de integralidad. Segundo, para ilustrar a través de esos casos los diferentes grados de intervención de los órganos de la Naciones Unidas en procesos de transición hacia la paz, a fin de analizar el posible grado de afectación de soberanía de esos Estados seleccionados, y contrastarlo con el caso colombiano. Tercero, por tratarse de casos de diferentes continentes para destacar el carácter universal de los propósitos de Naciones Unidas en la búsqueda de la paz, en consonancia con la aspiración de Kant.

Y en el tercer capítulo se presentará la fórmula por la que optó Colombia para la creación de un sistema de justicia y verdad en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, celebrado con la guerrilla de las

FARC, y elevado a norma constitucional. Así mismo, el grado de intervención de la comunidad internacional en el diseño de esta estrategia transicional; y se examinará cómo se concilian en esta fórmula las demandas de justicia en materia de crímenes internacionales con el principio de soberanía que protege y promueve la Carta de las Naciones Unidas.

Metodología

Para el desarrollo de este trabajo se aplicará un enfoque de investigación de tipo cualitativo. Bajo este parámetro, las fuentes primarias (normatividad), y secundarias (doctrina y jurisprudencia) que se describirán a lo largo de la investigación, permitirán un acercamiento al conocimiento sobre el papel de la Organización de las Naciones Unidas en el establecimiento de la paz mundial; el alcance de principios esenciales del Derecho internacional que rigen las relaciones entre Estados y entre estos y organismos internacionales, como es el principio de soberanía, y sus implicaciones en el establecimiento de modelos de justicia local auspiciados por ese organismo internacional. Así mismo, a través de las fuentes mencionadas se logrará una aproximación teórica a los rasgos esenciales que caracterizan los sistemas de justicia transicional establecidos con el apoyo o acompañamiento de la ONU, identificando las características de los modelos retributivo y restaurativo, y su relación con la preservación o afectación del principio de soberanía.

Este enfoque cualitativo se complementará con una herramienta comparativa para comprender, explicar e interpretar algunas experiencias de justicia transicional, con miras a identificar, a través de unas variables establecidas a partir del marco conceptual antes

señalado, los niveles de intervención que en estas experiencias ha tenido la ONU; el grado de impacto, si lo hubiere, sobre el principio de soberanía nacional; el componente de justicia retributiva o restaurativa que tiene cada modelo; y su incidencia en la preservación de soberanía externa e interna de los Estados. Bajo este método se observarán las experiencias de El Salvador, Guatemala, Ruanda, ExYugoslavia, y finalmente el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición establecido en Colombia, como consecuencia del proceso de paz llevado a cabo con la ex guerrilla de las FARC por el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón.

Ámbito jurídico – político de la investigación

Es preciso aclarar que en la selección del problema de investigación surgió la preocupación de elegir un ámbito de investigación que fuera común a las carreras de Derecho, y Gobierno y Relaciones Internacionales, dado que soy estudiante de esos dos programas, y presento este trabajo como requisito de grado para las dos carreras.

Esta investigación se ubica entonces en el campo de lo político y lo jurídico. En cuanto a lo primero, parte de un aspecto esencialmente político como es la preocupación kantiana por la paz mundial, el relevante papel que cumplen los órganos de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz y la seguridad mundiales, y las tensiones que se presentan entre esos propósitos y el principio de soberanía en sus dimensiones externa e interna. Y si bien, el concepto de soberanía es jurídico tiene enormes implicaciones de carácter político, como el de que su afectación puede generar mayores tensiones en las relaciones internacionales.

De otra parte, el objeto de investigación se ubica también en el campo jurídico, toda vez que se ocupa de los modelos de Justicia Transicional, en donde surgen los conceptos

jurídicos de justicia retributiva y justicia restaurativa. No obstante, a su vez, este campo de investigación tiene un alto contenido político comoquiera que el propósito central de los modelos de justicia transicional es superar situaciones de conflicto armado interno.

Adicionalmente, el estudio descriptivo de esos modelos de justicia transicional tiene un componente normativo, propio de la disciplina jurídica, pero aparece necesariamente inserto en un contexto político.

Primer capítulo.

El papel de la organización de las naciones unidas en los procesos de transición hacia la paz.

Mediante el desarrollo de este capítulo se pretende dar cumplimiento a los tres primeros objetivos específicos propuestos en la investigación. En este sentido, en un primer momento, a partir de la idea inspiradora de Kant sobre la importancia de la razón y del derecho en la búsqueda de la paz, y la relevancia que frente a ello tiene la organización de la comunidad internacional, se presentarán las principales funciones y fines que cumplen los órganos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz mundial. Para ello es preciso consultar la Carta de las Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta que la búsqueda de la paz mundial suele generar tensiones con otro pilar de las relaciones internacionales como es el principio de soberanía, en un segundo momento se hará referencia a este concepto jurídico desarrollado por el derecho internacional, y el proceso evolutivo que dicho concepto ha presentado a partir de la consideración de otros intereses contemporáneos valiosos la comunidad internacional como

es la obligación global de protección de los derechos humanos, y la importancia de los derechos de las víctimas de los conflictos armados. Se hará referencia al aspecto externo (independencia) e interno (autonomía) del concepto de soberanía.

Y en un tercer momento se hará referencia a los rasgos esenciales que caracterizan a los modelos de justicia transicional, especialmente desde el punto de vista de sus componentes retributivo o restaurativo, dado que cuando dichos mecanismos son promovidos desde afuera, con la intervención de la comunidad internacional y más concretamente de los órganos de las Naciones Unidas, estas características pueden tener relevancia en la mayor o menor preservación de la autonomía interna de los Estados, que es un componente de la soberanía.

La idea inspiradora de Kant

La búsqueda de la paz ha sido una preocupación de la humanidad en diversos momentos de la historia. Kant en su opúsculo “La paz perpetua” plantea la importancia de la razón y del Derecho para obtener ese bien preciado de la paz, superando así el estado de naturaleza de los hombres. Para el filósofo alemán, en primer lugar, resultaba necesario el establecimiento de una constitución política en cada Estado para que las relaciones entre este y los individuos se basaran en la libertad y la igualdad. En segundo lugar, para este mismo propósito de la paz señalaba la importancia de crear un tipo de organización supranacional que permitiera someter las relaciones entre Estados a un Derecho internacional (Kant, 2016, pp.26-27).

Siguiendo con estos derroteros, cabe recordar que la Constitución Política colombiana en su artículo 22¹ contempla la paz como uno de los imperativos fundamentales de la organización política, al consagrarla como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, mandato que vincula tanto a gobernantes como a gobernados. Así mismo, nuestra carta política contempla los principios y derechos de libertad (Art. 28) e igualdad (Art. 13) como pilares básicos de las relaciones entre el Estado y los individuos, y entre estos.

En lo que concierne a la necesidad de un sistema de organización interestatal que contribuya a garantizar unas relaciones pacíficas y a la búsqueda del ideal de *paz perpetua* de Kant, se hará referencia a la importancia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en especial, a los órganos con competencias para contribuir a la seguridad y al mantenimiento de la paz mundial. Ello, con el fin de ir lograr una aproximación a nuestro objeto de estudio, esto es, la incidencia que ha tenido la comunidad internacional en la resolución de conflictos armados y el establecimiento de modelos de justicia transicional.

Tras la segunda guerra mundial, la comunidad internacional, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas se ha centrado en su más urgente y relevante misión: la preservación de la paz y la seguridad internacional. La ONU desarrolla esta labor a través de mecanismos para la prevención de conflictos; ayudando a las partes en confrontación a solucionarlos; o creando las condiciones necesarias para que la paz se mantenga y sea duradera (Arévalo, 2019). En cumplimiento de esta misión la ONU, a través de sus diferentes órganos, ha contribuido al establecimiento de mecanismo de justicia y de verdad orientados

¹ La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

a resolver el legado de violaciones de derechos humanos que han dejado las confrontaciones armadas; al restablecimiento de la democracia y al fortalecimiento del Estado de derecho; y a su vez, a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Las formas de intervención por las que ha optado dicha organización (ONU) han sido diversas dependiendo de factores como la naturaleza de los conflictos; el papel que hubiese jugado el Estado en esa confrontación; o el nivel de deterioro institucional que el conflicto hubiese ocasionado; entre otros.

Dentro del organigrama de esa organización, el Consejo de Seguridad es el principal órgano responsable de la paz y la seguridad internacional. Por su parte, la Asamblea General y el Secretario General desempeñan papeles significativos y complementarios para las misiones permanentes de mantenimiento de la paz. De especial relevancia es la función estatutaria que se asigna al Consejo de Seguridad en los artículos 33 a 38 de la Carta de las Naciones Unidas consistente en determinar la existencia de una amenaza a la paz mundial o un acto de agresión.

Conforme al capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas de ejecución para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Estas medidas pueden ir desde sanciones económicas hasta la acción internacional militar, y la creación de mecanismos, órganos, o misiones políticas con la finalidad de facilitar o conseguir la paz y la estabilidad en el Estado afectado y su zona de influencia.

De otra parte, la Asamblea General es el órgano principal que ejerce un papel representativo y deliberativo de las políticas de la organización. Este órgano hace recomendaciones en forma de resoluciones y toma decisiones en temas relevantes como

son, por ejemplo, las recomendaciones relativas a la paz y la seguridad. Adicionalmente a los poderes que le señala la Carta, en la resolución A/377 la Asamblea General extendió sus potestades en materia del mantenimiento de la paz, frente a aquellos eventos en que el Consejo de Seguridad resulte bloqueado por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes².

Puede decirse entonces, que fue Immanuel Kant, con su opúsculo *hacia una paz perpetua*, el precursor de una visión de las relaciones internacionales basada en que la conformación de una sociedad cosmopolita que se opone a una lógica inflexible de los estados soberanos y el escenario westfaliano, es la más apropiada para la conformación de una sociedad internacional democrática que garantice los ideales que pregonan el movimiento del Derecho internacional de los Derechos Humanos, perspectiva que responde a una visión liberal de las relaciones internacionales.

Ahora bien, en el marco de esta visión de las relaciones internacionales, los diversos grados de intervención que la comunidad internacional ha ejercido a través de los órganos de las Naciones Unidas para contribuir a la resolución de conflictos armados y el juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos que estos ocasionan, han generado una serie de cuestionamientos desde el punto de vista de los principios que orientan el derecho internacional y las relaciones entre Estados y organismos internacionales, así como

² La Naciones Unidas establece que: (...) el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales.(...) (1950, Resolución 377A).

respecto de los postulados que rigen la autonomía interna de los Estados como organizaciones políticas. A continuación, se hará referencia a las tensiones que se presentan en estos ámbitos.

Hacia un concepto de soberanía compatible con la protección de los derechos humanos

Los debates que genera la intervención de los órganos de las Naciones Unidas en los procesos de transición hacia la paz se presentan tanto en el terreno de las relaciones internacionales, como en el ámbito de la organización política interna de los Estados. Así, en cuanto a lo primero, surgen inquietudes acerca de si los modelos de justicia creados con la intervención de los órganos de las Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General preservan, o son compatibles, con el principio universal de soberanía de los Estados en el que se asienta el sistema de relaciones interestatales. En cuanto a lo segundo, se plantean controversias relativas a si estas formas de justicia creadas o auspiciadas por dichos órganos internacionales respetan los principios de autonomía e independencia que deben caracterizar la función de administrar justicia de los Estados.

Tanto desde el punto de vista de la teoría de las relaciones internacionales, como desde la perspectiva jurídica, se plantea una interrelación entre las dimensiones interna y la externa de la soberanía.

En el ámbito de las relaciones internacionales el proceso de evolución del concepto de soberanía se explica a partir de la globalización y su poder de transnacionalizar la política y la economía. En este ámbito, surge el interrogante de si ¿es compatible el concepto de soberanía con un mundo en el que se habla de la desaparición de las fronteras nacionales y el creciente decaimiento del Estado nacional? (Valdés, 2015)

Y una primera respuesta la proporciona Valdés Ugalde:

La soberanía como concepto de rígida defensa contra el otro se ha flexibilizado relativamente, matizando también el peso que la gobernanza y la estabilidad tienen en el análisis y comprensión de la soberanía real dentro y fuera de los confines nacionales. La preponderancia de las fronteras físicas se ha diluido ante el predominio de las fronteras simbólicas y de la transnacionalidad.

Ciertamente ya no se puede afirmar que la soberanía siga siendo la misma que Rousseau conceptualizó como poder único, inalienable, absoluto, pleno y total del Estado (...) las relaciones de interdependencia de carácter transnacional que dominan el orden internacional desde la segunda posguerra, han incidido en su conceptualización.

Sin embargo, tampoco se puede afirmar que la soberanía no existe, porque si bien está limitada, continúa siendo una atribución necesaria e inherente al Estado democrático (2015).

Desde el punto de vista jurídico, estos conceptos de soberanía externa e independencia interna referidos al campo de la administración de justicia están estrechamente relacionados, puesto que, como lo destaca Sorensen, la soberanía como concepto del derecho internacional integra tres aspectos fundamentales: el externo, el interno, y el territorial (Sorensen, 2010, p.264). Para efectos de este estudio se hará referencia a los dos primeros.

El aspecto externo de la soberanía incorpora “el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras organizaciones internacionales, sin restricción o control alguno por parte de otro Estado” (Sorensen, 2010, p.64). A esta

dimensión de la soberanía también se le conoce como independencia y está regulada por las normas del derecho internacional. No puede, sin embargo, perderse de vista que la soberanía interna constituye un presupuesto de la soberanía exterior (Sorensen, 2010, p.66).

En cuanto al aspecto interno de la soberanía, consiste en “el derecho, la competencia, o la prerrogativa exclusivos del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia elección y asegurar su respeto” (Sorensen, 2010, p.264).

La interacción permanente entre los aspectos externo e interno del concepto de soberanía es puesta de presente en términos precisos por el profesor Krylov citado por Sorensen:

El derecho internacional destaca, no sólo la completa autonomía del Estado soberano en sus asuntos internos, ya que este derecho rechaza la interferencia en los asuntos internos del Estado, sino también una segunda cualidad de la soberanía, la independencia del Estado soberano. Un Estado que está privado de la posibilidad de ingreso independiente en el plano internacional no es un Estado soberano, aun cuando pueda conservar cierta autonomía en sus asuntos internos. Desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional, soberanía significa la independencia y la autonomía del Estado en sus relaciones interiores y exteriores (2010, p.265).

Del concepto de soberanía, en su dimensión externa, se derivan a su vez, otros principios nucleares del derecho internacional, como son el de igualdad de los Estados y el deber de no injerencia en los asuntos exteriores e internos de otros Estados que son igualmente soberanos. Otra manifestación del concepto de soberanía, desde el punto de vista interno, radica en la potestad que tiene cada Estado de ejercer jurisdicción sobre su

territorio y todas las personas y cosas que se encuentren dentro de él, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional (Naciones Unidas, 2008).

Para efectos de esta investigación es importante destacar que el artículo 2(7) de la Carta de las Naciones Unidas establece que ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados. Así mismo, estatuye que los miembros de la organización no están obligados a someter sus asuntos internos a los procedimientos de arreglo previstos en la Carta. Ello significa que el estatus de Estado miembro de las Naciones Unidas no comporta el propósito de disminuir la soberanía del Estado en su dimensión interna.

Desde el punto de vista interno, tanto la constitución colombiana (Art.228) como instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (Art 8.1 CADH y 14 del PIDCP) consagran la independencia y la autonomía de la judicatura como presupuestos esenciales e ineludibles para el cabal funcionamiento de la actividad de administración de justicia.

Desarrollando el concepto de independencia judicial como requisito esencial de la práctica jurisdiccional en un Estado democrático, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional v. Perú expresó:

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de la Naciones Unidas Relativos a

la Independencia de la Judicatura³ establecen que: la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura⁴ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Parágrafo 73).

El Tribunal Constitucional colombiano también ha destacado la interrelación que subsiste entre el aspecto interno y externo del concepto de soberanía al indicar que:

Por independencia política se entiende la facultad de los Estados de decidir acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del derecho internacional. Por ello, aun cuando los Estados son libres de escoger la forma de regular, administrar y disponer de sus asuntos internos, y, en igual medida de llevar a cabo sus relaciones internacionales, no por ello su independencia les otorga el poder actuar por fuera del marco de las costumbres, principios y tratados de derecho internacional, que constituyen un límite normativo en la dirección de las relaciones internacionales (Corte Constitucional de Colombia, 2004, Sentencia C-644).

Al principio de soberanía, según lo ha destacado la Corte Constitucional de Colombia, se encuentra ligado el de igualdad entre sujetos de Derecho internacional:

(...) la independencia de los Estados en cuanto sujetos de derecho internacional se orienta a impedir que alguno de ellos se encuentre sometido al ordenamiento

³ Estos principios fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. (García, 2001)

⁴ Principio I.

jurídico o al poder público, y soberano de otro Estado. Hoy en día, es indiscutible, que, entre sujetos puestos en un plano de igualdad, no es concebible ni admisible el establecimiento de relaciones jerárquicas de poder. Dicho principio se reconoce en el ordenamiento internacional con el nombre de “*par in parem non habet imperium*”, o, en otras palabras, entre sujetos pares no pueden existir relaciones de sometimiento (2004, Sentencia C-644).

El alcance del concepto de soberanía plasmado en los apartes anteriores, basado en una igualdad y prohibición de injerencia, absolutas, como postulados inviolables del derecho internacional, ha venido evolucionando en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores.

En primer lugar, el carácter dinámico de las relaciones internacionales ha llevado a la flexibilización de este concepto para ajustarlo a las nuevas exigencias de protección global de los intereses que son comunes a la comunidad internacional, como son los derechos humanos. En segundo lugar, las relaciones internacionales se rigen por tratados o convenios en los cuales se involucra la voluntad de los Estados, lo que implica que en el establecimiento de acuerdos medie el consentimiento de los Estados. En tercer lugar, concurren razones prácticas en el sentido que para optimizar la protección de los derechos humanos se hace necesario acudir a esquemas de cooperación internacional, o a mecanismos que impliquen la intervención de instancias internacionales.

Desde las perspectivas señaladas, podemos decir que, en una visión contemporánea de las relaciones internacionales, la protección de los derechos humanos se ha concebido como un límite a la soberanía de los Estados.

Sobre el carácter dinámico de las relaciones internacionales y la jerarquía de los derechos reconocidos por las naciones civilizadas como límites a una concepción absoluta de soberanía, el profesor Sorensen, citando a Schwarzenberger, destaca lo siguiente:

La coexistencia estática de las entidades soberanas en un estado de espléndido aislamiento sería incompatible con el carácter dinámico de la sociedad internacional. Por consiguiente, el derecho internacional facilita, por distintos modos, el hacer posible limitaciones a la soberanía. Las reglas de los derechos reconocidos por las naciones civilizadas, y, sobre todo, los tratados, imponen trascendentales limitaciones a la soberanía de los Estados (Sorensen, 2010, p. 266).

El auge que luego de la segunda guerra mundial se ha dado a la protección de los derechos humanos ha conllevado a que la comunidad internacional considere que el castigo a las graves violaciones de estos derechos es un asunto que atañe a la comunidad internacional, y, por ende, ésta deba actuar para enfrentar los ataques a estos bienes jurídicos. Así lo pone de relieve el profesor Werle:

La relación con la comunidad internacional y la necesidad de la internacionalización de los mecanismos de protección puede resultar, por una parte, de la jerarquía de los intereses afectados; es decir, de que la protección de un bien sea un interés común de todos (o la mayoría) de Estados. Es el objeto del ataque lo que confiere a la conducta una dimensión internacional. Este es el caso, por ejemplo, de los ataques a la paz internacional o de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos fundamentales. A este grupo pertenecen en primer lugar los crímenes de derecho internacional. Estos conciernen a los más altos intereses de la comunidad internacional, globalmente considerada (Werle & Jessberger, 2017, p. 102).

De otra parte, también se han expresado razones que desde un punto de vista práctico justifican la flexibilización del concepto de soberanía en materia de administración de justicia, en procura de hacer más eficaz la justicia que se imparte en relación con graves crímenes. Se ha considerado que los poderes locales, en ocasiones, no revisten la eficacia suficiente por tener intereses en dichos juzgamientos. Sobre este particular también el tratadista Werle nos ilustra:

Por otro lado, la internacionalización puede enraizarse en una necesidad más bien práctica. Consideraciones de utilidad sugieren una internacionalización de la protección penal, a saber: cuando la persecución de un determinado delito por parte del Estado individualmente aislado no promete éxito alguno (Werle & Jessberger, 2017, p. 102).

“(…) Este es el caso de la *típica* macro criminalidad reforzada por el Estado, que generalmente no es adecuadamente perseguida y sancionada por el Estado involucrado en los hechos” (Werle & Jessberger, 2017, p.103).

Y continúa el tratadista alemán destacando la importancia de la intervención de la comunidad internacional, en la investigación de crímenes graves ocurridos en el territorio de un Estado, sin que ello implique una injerencia indebida en los asuntos internos:

“Si la comunidad internacional dejara aquí la persecución en manos de la competencia de cada Estado esta conducta supondría tanto como dejar la persecución de los autores en manos de los propios autores” (Liszt, 2019). En estos casos, tanto los intereses afectados como la particular forma de comisión del delito son las que determinan la intervención del derecho internacional. (Werle, 2017)

A pesar de la redefinición que se ha dado al concepto de soberanía y que ha incidido en su contenido y límites, ello, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no implica un menoscabo de este principio fundamental del derecho internacional. Así lo señaló este tribunal al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado que estableció la Corte Penal Internacional.

El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional y han llevado a una redefinición del concepto original de soberanía absoluta, sin que ello implique menoscabo de este principio fundamental del derecho internacional. No obstante, esta evolución, el principio de la soberanía continúa siendo un pilar del derecho internacional (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 578 2002).

Destacó, así mismo, el Alto Tribunal, la existencia de límites a la concepción absoluta de soberanía tales como la paz mundial y la preservación de los derechos humanos:

Como resultado de la creciente interacción e interdependencia entre Estados y de la constatación de desafíos globales que interesan a toda la humanidad, surgieron límites a la concepción absoluta de soberanía, justificados por la necesidad de preservar la coexistencia pacífica entre sujetos iguales de derecho internacional, así como el reconocimiento de otros límites adicionales a la soberanía, fundados en la necesidad de respetar valores protegidos por el derecho internacional y asociados a la dignidad del ser humano, a la paz mundial, a la democracia y a la conservación de la especie humana (Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002).

No obstante, precisó también la Corte que la reconfiguración del concepto de soberanía en el contexto de las dinámicas actuales de las relaciones internacionales no menoscaba su importancia como guía de estas relaciones:

A pesar de esa evolución, se mantienen constantes tres elementos de la soberanía:

- (i) el entendimiento de la soberanía como independencia, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas (Corte Permanente de Arbitraje, 1928).
- (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas; (Corte Permanente Internacional de Justicia, 1923; Leyes desde 1992, s.f.).
- (iii) la reafirmación del principio de inmediatez según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional (Leyes desde 1992, s.f.).

Esta decisión de la Corte se basó en una concepción contemporánea del principio de soberanía que sin desconocer la autonomía, independencia e igualdad que brinda a los Estados, reconoce también la posibilidad de que como sujetos de Derecho hagan concesiones a favor de la convivencia pacífica y el fortalecimiento de las relaciones de cooperación internacional:

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones a los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones orientadas

a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua (Reportes de la Corte Internacional de Justicia¹ 1949).

En ocasiones ello puede requerir la aceptación de la competencia de organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional, o la cesión de algunas competencias nacionales a instancias supranacionales. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, tal posibilidad es compatible con nuestro ordenamiento constitucional, siempre que tal limitación a la soberanía no suponga una cesión total de las competencias nacionales (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 578 2002).

Con fundamento en esta redefinición evolutiva del principio de soberanía, se han justificado las diferentes opciones de justicia y verdad que se han diseñado con intervención, más o menos intensa, de órganos pertenecientes a la organización de las Naciones Unidas, que van desde la creación de Tribunales internacionales, el establecimiento de comisiones de la verdad, hasta el auspicio de tribunales nacionales, con miras a esclarecer y/o sancionar los hechos constitutivos de graves violaciones al derecho internacional.

La selección del modelo de justicia que se elija para transitar de una situación de conflicto armado hacia la pacificación de un Estado no es indiferente a los niveles de sacrificio de la independencia externa y/o la autonomía interna de los Estados. A continuación, se ponen de presente los principales rasgos de los modelos de justicia que se han adoptado para transitar hacia la paz: modelos de derecho penal tradicional (justicia retributiva), modelos de justicia transicional (justicia restaurativa).

1. Rasgos principales de los modelos de Derecho Penal (justicia retributiva) y Justicia Transicional (restaurativa).

Las diferentes opciones para esclarecer y sancionar el legado de violaciones de derechos humanos que han dejado los conflictos bélicos, y que han contado con el auspicio de la comunidad internacional, se han fundamentado en ocasiones en modelos de Derecho penal internacional, y en otras, en alternativas de justicia transicional.

La búsqueda de la justicia a través del Derecho penal internacional se ha entendido históricamente como una respuesta jurídica de los vencedores contra los vencidos, que abusando de su poder político cometieron en sus países delitos contrarios a los intereses que protege la comunidad internacional. El propósito fundamental de esta opción de justicia es erradicar la impunidad imponiendo castigo por el daño ocasionado. De tal manera que su fundamentación se basa en un esquema de justicia retributiva.

De otra parte, los modelos basados en opciones de justicia transicional se orientan por los principios de la justicia restaurativa.

Según las Naciones Unidas, la justicia transicional está integrada por “toda aquella variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para resolver problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”⁵

Se trata de “una estrategia holística e integral que comprende el conjunto de mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, para el enjuiciamiento y sanción de los

⁵ Informes del secretario general de la ONU: A/61/636-S/2006/980, 14 de diciembre de 2016: *“Fortalecimiento y coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del Estado de derecho”*

autores de graves violaciones de los derechos humanos, la reparación integral de las víctimas, la búsqueda de la verdad, la reforma de las instituciones y la depuración administrativa de los agentes estatales implicados en estas graves violaciones.”⁶

Este enfoque integral de la justicia transicional implica, así mismo, su orientación no solo a la superación de los crímenes del pasado, sino a sentar las bases de un Estado garante de los derechos humanos. Desde este punto de vista, se ha entendido este modelo como “una manifestación política al servicio de la justicia, con la cual se garantiza la evolución hacia el concepto pleno de Estado, y, por eso mismo, está situada en una dimensión mucho más alta que el Derecho, en tanto éste instrumento de la política, y por ende, su plasticidad (la del derecho) depende de los objetivos de aquella. (Arias, 2018)

Las diferencias entre un modelo de justicia retributiva que se encuentra en la base del Derecho penal internacional, y una alternativa de justicia transicional que se orienta hacia la justicia restaurativa, es puesta de presente así por Arias Duque:

Mientras el Derecho Penal Internacional es una categoría jurídica (...) que se preocupa antes que nada por la pena, en el contexto de las funciones del Estado liberal, en particular, la retributiva, y que le apuesta básicamente al esclarecimiento y la sanción del pasado, la justicia transicional es una categoría política tan antigua como la guerra, parida por el pragmatismo, preocupada porque cesen tanto la guerra como sus efectos, comprometida con su no repetición, a partir de identificar la verdad de la confrontación y volcada hacia el futuro en paz de una sociedad que busca los caminos de la reconciliación (Arias , 2018, pág. 182).

⁶ Informes del secretario general de la ONU: A/67/927-S/399, 9 julio de 2013: “*La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención*”

De manera más didáctica Verónica Hinestroza Arenas presenta un parangón entre la justicia retributiva y la restaurativa, destacando los rasgos esenciales de una y otra:

Figura 1. Representación del modelo de justicia retributiva Vs. Modelo de justicia restaurativa

Modelo de justicia retributiva	Modelo de justicia restaurativa
Un crimen es una infracción contra las leyes penales.	Un crimen es una acción que causa daño a otro.
Está centrada en el daño, basada en el delito criminal	Está centrada en la solución al problema, en establecer responsabilidades y obligaciones
El daño a la víctima se compensa mediante la imposición de una pena al perpetrador	Se busca que el criminal acepte su responsabilidad y obligaciones.
El deber del perpetrador es aceptar su pena	El deber del perpetrador es entender el impacto y las implicaciones de sus actos y comprometerse a reparar el daño
La comunidad y las víctimas no juegan un papel relevante en el proceso contra los perpetradores, son representados por el Estado.	La comunidad actúa como catalizador. Las necesidades y derechos de las víctimas son reconocidos.
El arrepentimiento y el perdón no son necesariamente incentivados.	El objetivo es llegar al arrepentimiento y al perdón.

--	--

Figura I. Este cuadro representa una explicación grafica del modelo de justicia retributiva y restaurativa. Hinestroza, V. A. (2007). Surafica: Una sociedad que le apostó a la verdad. En J. I. Restrepo, *usticia transicional: modelos y experiencias internacionales. a proposito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Resultados de búsqueda.

Tanto en los modelos de justicia retributiva internacional, como en los de justicia restaurativa la comunidad internacional, específicamente la Organización de las Naciones Unidas ha tenido protagonismo, ya sea mediante la creación de tribunales internacionales, el establecimiento de tribunales mixtos (con jueces nacionales y extranjeros) o la implementación de mecanismos de acompañamiento y verificación.

La presencia o acompañamiento de la comunidad internacional es importante no solamente para apoyar la construcción de paz, sino también para promover y monitorear las reformas institucionales que le den sostenibilidad. Así lo destaca Sabine Katzenbach:

Para apoyar la construcción de paz, actores externos, como las Naciones Unidas, suelen promover “reformas liberales” para el establecimiento de sociedades capaces de resolver conflictos de manera no-violenta. La receta incluye acuerdos de paz extensivos, la liberalización o democratización del régimen político y, por lo menos indirectamente, la inclusión en el mercado mundial. (Katzenbach, 2018)

En cuanto al monitoreo de las reformas institucionales por parte de agentes externos, como lo destaca también Katzenbach, su importancia radica en que “las relaciones de poder cambian una vez establecida la paz y las fuerzas tradicionales suelen reagruparse, ganar terreno para mantener el statu quo, de ahí la trascendencia de la veeduría internacional en el postconflicto” (Katzenbach, 2018)

De un examen de las características que presentan los modelos de justicia retributiva y justicia restaurativa, podemos adelantar una conclusión provisional, en el sentido que resulta más compatible con la preservación del principio de soberanía un modelo de justicia restaurativa, que el de justicia retributiva, puesto que aquella se construye tomando en consideración las necesidades de las víctimas, involucra a la comunidad, y tiene en cuenta los procesos históricos de una colectividad.

Conclusión

En el desarrollo de este capítulo se ha dado cumplimiento a los tres primeros objetivos específicos de la investigación: (i) En primer lugar, se ha analizado la importancia que tiene la Organización de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz mundial, a través de sus diferentes órganos, en especial el Consejo de Seguridad y de la Asamblea General; (ii) En segundo lugar, se ha dejado establecido que la soberanía continúa siendo un pilar importante de las relaciones internacionales entre Estados, y entre éstos y organizaciones internacionales; que este principio se expresa en la **independencia** e igualdad exterior del Estado; y también en la **autonomía** interna del Estado para configurar sus instituciones, entre ellos, los mecanismos de justicia. De este principio se deriva la prohibición de injerencia en los asuntos internos de los Estados, aún para la ONU (Art. 2(7) de la Carta). Sin embargo, dicho principio no es absoluto pues debe conciliarse con otros intereses valiosos para la comunidad internacional como son la búsqueda de la paz mundial, la protección global de los derechos humanos y la necesidad de cooperación; (iii) Y en tercer lugar, se han analizado los rasgos esenciales de los modelos de justicia (retributiva o restaurativa) mediante los cuales se ha pretendido transitar hacia la paz, luego de un

conflicto armado, y en los cuales se ha presentado, generalmente, la intervención de las Naciones Unidas.

El cumplimiento de estos objetivos permitió sentar el marco teórico para construir las variables, a partir de las cuales, se analizarán las experiencias a las que se refieren los objetivos cuarto (Experiencias de Centroamérica y Balcanes) y quinto (Caso colombiano), y que serán desarrollados en los capítulos siguientes.

Capítulo segundo.

Análisis comparativo de experiencias de justicia retributiva y restaurativa.

Casos de El Salvador, Guatemala, Ruanda y Yugoslavia

Para dar cumplimiento al objetivo cuarto de esta investigación, en este capítulo se presentarán algunas experiencias de transiciones hacia la paz, a través de mecanismos de justicia y/o verdad. El propósito es hacer un análisis comparativo, fundamentalmente a partir de tres variables: (i) el mecanismo de intervención de la ONU adoptado; (ii) el grado de injerencia que dicho mecanismo implica en la autonomía estatal interna (soberanía); (iii) el componente de justicia retributiva o restaurativa que presenta.

Para el efecto, haremos referencia a las experiencias centroamericanas, en particular a las de El Salvador y Guatemala. Así mismo presentaremos los rasgos esenciales de las experiencias ofrecidas por los casos de la ex - Yugoslavia y Ruanda.

1. La Comisión de la Verdad de El Salvador

Durante la última década del siglo XX una confluencia de factores de naturaleza militar, política y económica propició que este país superara su conflicto armado interno a través de la negociación política. En dicho proceso participaron, además de las fuerzas y actores internos, organismos internacionales y terceros Estados.

En relación con la participación de actores o veedores externos cabe mencionar a la Misión de Observadores de El Salvador (ONUSAL) la cual tuvo:

Como mandato la verificación de los acuerdos convenidos entre el gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) establecida como una

operación integral de mantenimiento de la paz, para ello se enviaron 380 efectivos militares y 631 de policías (Bechara, 2007).

En este aparte es preciso hacer una diferenciación entre dos mecanismos utilizados por la Organización de las Naciones Unidas para hacer trabajos de seguimiento y verificación en materia de paz: las misiones políticas y las operaciones de paz.

Las misiones políticas hacen parte de los mecanismos con que cuenta el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para desarrollar su función principal de mantener la paz y la seguridad en el mundo. Estas se caracterizan por ser flexibles comoquiera que pueden ser utilizadas en cualquier fase de un conflicto, es decir desde la prevención de éste, hasta la situación de posconflicto (Realpe, 2016). Entre sus funciones están el ejercicio de los buenos oficios, la mediación o facilitación en el marco de un compromiso político, y también ejercen un papel activo de seguimiento al cumplimiento de las tareas y los objetivos de la misión (Realpe, 2016). Las misiones políticas están conformadas por observadores civiles, por un periodo específico y limitado con el fin de apoyar a los Estados ya sea en la prevención de los conflictos o, una vez superados, en la consolidación de la paz.

Por su parte, las operaciones para el mantenimiento de la paz, aunque también son autorizadas por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, se distinguen de las misiones políticas en su conformación y finalidades. En cuanto a lo primero, estas cuentan con la participación de personal militar, civil y de policía. Respecto a lo segundo, su objetivo es contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad, y facilitar los procesos políticos, ayudar a los excombatientes, proteger a los civiles, promover los derechos humanos, y ayudar a restablecer el Estado de Derecho (Diez, 2017).

En el caso del El Salvador se trató de un mecanismo que presenta rasgos de operación para el mantenimiento de la paz.

Adicionalmente, en el marco los acuerdos de Ginebra que dieron fin al conflicto armado en El Salvador se estableció una Comisión de la Verdad (CVS) como una fórmula para transitar hacia la paz y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

En efecto, bajo los auspicios de la Secretaria General de las Naciones Unidas, el proceso de paz en El Salvador inició formalmente el 4 de abril de 1990 con la firma de los denominados “Acuerdos de Ginebra”. En dichos acuerdos se estableció el marco general para el adelantamiento de los diálogos entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y representantes del gobierno salvadoreño (Bechara 2007).

Luego de permanecer dos años en diálogos, las partes suscribieron siete acuerdos, cada uno de ellos correspondía a un tema diferente. El proceso de paz terminó con el acuerdo de Chapultepec en México, en enero de 1992 (Bechara, 2007).

El acuerdo de Chapultepec incluyó temas como la reforma a las fuerzas armadas y a la rama judicial, el fortalecimiento de los derechos humanos, reformas al sistema electoral y modificaciones a la constitución política.

En el segundo acuerdo entre las partes se estableció la comisión de la verdad, se trató de una institución de vigencia temporal, en tanto operó entre julio de 1992 y marzo de 1993, su mandato consistió en esclarecer los hechos violentos ocurridos en el pasado, imputables a actores estatales y no estatales, pero sin otorgarle facultades para el juzgamiento de los responsables (Bechara, 2007, p. 88).

La CVS focalizó su mandato en 32 casos, representativos de diferentes tipos de violencia acaecidos entre enero de 1990 y julio de 1991, el criterio para la selección de los

casos fue el nivel de impacto que los mismos hubiesen tenido sobre la sociedad salvadoreña.

En cuanto a su conformación, se trató de una comisión con componente internacional en su integridad, auspiciada por las Naciones Unidas. Tanto los comisionados, como el personal adscrito eran extranjeros. Como comisionados actuaron Reinaldo Figueredo, exministro de relaciones exteriores de Venezuela; Thomas Buergenthal, internacionalista estadounidense y expresidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; y Belisario Betancourt, expresidente de Colombia.

Las recomendaciones de la comisión eran de carácter obligatorio y era imperativo individualizar a los responsables, incluyéndolos en los informes de cada uno de los hechos de violencia investigados. Esta constituye una particularidad puesto que ha sido una de las pocas comisiones de la verdad que han asignado responsabilidades personales, y no institucionales, como suele ocurrir en estos organismos (Bechara, 2007, p. 90).

El informe final de la CVS fue publicado en marzo de 1993 bajo el título: “De la locura a la esperanza 12 años de guerra civil en El Salvador”.

Los siguientes son aspectos para destacar, del mencionado informe:

- ✓ La recomendación en el sentido que los casos examinados no se trasladaran a la justicia penal, teniendo en cuenta la falta de independencia e imparcialidad de la rama judicial, en ese país, para la época del informe.
- ✓ Señaló la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia por su negligencia y omisión al investigar y juzgar diferentes episodios de violencia, al punto que recomendó el remplazo de sus magistrados.

✓ Recomendó inhabilitar por 10 años a las personas mencionadas en el informe, y de por vida a quienes ocupaban cargos relacionados con defensa y seguridad (Bechara, 2007, p. 92).

Como ya se indicó, la CVS no tenía facultades judiciales y desafortunadamente la justicia penal tampoco actuó por lo que se generó un fenómeno de impunidad con la coadyuvancia del poder legislativo. En efecto, a raíz de la publicación del informe la asamblea legislativa de ese país, atendiendo solicitud e iniciativa del gobierno nacional expidió una ley que establecía la concesión de una amnistía amplia, general, e incondicional para aquellos que hubiesen cometido delitos políticos antes del primero de junio de 1992, así como delitos comunes perpetrados por más de 20 personas (Bechara, 2007, p. 92).

La amnistía decretada también eliminaba la responsabilidad civil, por los hechos realizados. De esta manera las opciones de llevar a los responsables ante la justicia fueron restringidas considerablemente, permitiendo que se generaran lagunas de impunidad (Bechara, 2007, p. 93).

Siguiendo las variables de análisis establecidas, sobre la experiencia transicional salvadoreña se pueden extraer las siguientes conclusiones. (i) En primer lugar, es notable la importancia que para el proceso de transición del conflicto hacia la paz tuvo la intervención de la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas, no solo en la creación de la misión de operación de paz, sino con el establecimiento de la comisión de la verdad con componente internacional.

(ii) En segundo lugar, considero que esta intervención no constituyó una injerencia indebida en la autonomía del Estado, se preservó el principio de soberanía, comoquiera que

fue producto de la concertación con el gobierno; y tenía como propósito la protección de los derechos humanos que es un interés común a todos los Estados miembros de la ONU.

(iii) Y, en tercer lugar, la Comisión desafortunadamente no pudo contribuir a la justicia porque no tenía facultades judiciales, y en cambio, dio origen a una ley de amnistía que restringió notablemente las posibilidades de juzgar los hechos investigados. Sin embargo, sus aportes sí fueron significativos en términos de verdad porque develaron muchos hechos contrarios a los derechos humanos, y, por ende, al Derecho internacional, con la individualización de los responsables, lo cual no es frecuente en las comisiones de la verdad.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala (CEH)

Durante la década de los noventa también en Guatemala se adelantó un proceso de negociación para transitar del conflicto armado que se desarrollaba entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), a la paz. También en esta experiencia, aunque de forma distinta, hubo presencia de la Organización de las Naciones Unidas.

El conflicto armado interno que inició en Guatemala en 1962 con grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales tuvo una multiplicidad de causas.

Según la CEH el conflicto se origina en la estructura y naturaleza de las relaciones económicas, culturales y sociales en Guatemala que han sido profundamente excluyentes, antagónicas y conflictivas, y que son el reflejo de su historia colonial. Desde el mismo momento de la independencia de 1821.

Se configuró un Estado autoritario y excluyente de las mayorías (indígenas), racista en sus normas y su práctica que favorecía los intereses de los sectores privilegiados. La violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado en contra de los sectores más pobres y excluidos, sobre todo la población maya, así como en contra de los que luchaban en favor de la justicia y de una mayor igualdad social (Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas [UNOPS], 1999).

En su labor de documentación de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia vinculados al conflicto armado, la CEH registró un total de 42.275 víctimas. De ellas 23.671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6.159 a víctimas de desaparición forzada ([UNOPS], 1999).

El acuerdo entre el gobierno y la URNG se suscribió el 23 de junio de 1994 en Oslo, aunque el proceso de paz en Guatemala culminó oficialmente en 1996. En dicho acuerdo las partes convinieron conformar una comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca (CEH).

La CEH fue una institución de carácter temporal, establecida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y estuvo encargada de investigar los hechos de violencia asociados al conflicto armado interno, y al igual que en el caso salvadoreño carecía de facultades judiciales. Su mandato prohibía explícitamente la individualización de los responsables y enfatizaba que el trabajo de la comisión no tendría propósitos ni efectos judiciales, al igual que ocurrió con la comisión salvadoreña (Bechara, 2007, p. 92)..

En cuanto a la conformación, la CEH tuvo un menor componente internacional con relación a la CEV de El Salvador. Estuvo integrada por el jurista alemán experto en

derecho internacional Christian Tomuschat; por la activista de derechos humanos guatemalteca Otilia Lux de Coti; y por el escritor guatemalteco Edgar Alfredo Balsells Tojo (Bechara, 2007, p. 92).

El mandato de la comisión consistió en el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia durante los 36 años de conflicto armado. Sin embargo, dicha institución no contó con el tiempo ni los recursos necesarios para cumplir su cometido. Tampoco tuvo el apoyo del gobierno ni de las fuerzas armadas guatemaltecas (Bechara, 2007, pág. 92).

Un aspecto relevante de la experiencia guatemalteca es que se registró un notable activismo de la población civil representada en asociaciones de víctimas y familiares, así como en organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, que contribuyeron al esclarecimiento de los hechos (Bechara, 2007, p. 94).

El informe emitido por la comisión se denominó “Guatemala memorias del silencio” y en él se atribuyó el 93% de las violaciones de los derechos humanos a las fuerzas armadas y a los organismos de seguridad, y el 3% a la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (Bechara, 2007, p. 94).

En 1996 fue aprobada una ley de amnistía que excluía de ese beneficio a los responsables de actos de tortura, genocidio y desapariciones forzadas; sin embargo, fueron pocas las acciones judiciales que se emprendieron por estos crímenes (Bechara, 2007, p. 94).

De manera que en la experiencia de Guatemala al igual que en la del Salvador se registra que la impunidad fue la regla general, frente a los hechos de violencia, toda vez que en uno y otro caso las comisiones de la verdad para el esclarecimiento de los hechos de

violencia se acompañaron de leyes de amnistía que impidieron emprender acciones efectivas contra los responsables.

De otra parte, de especial importancia fue la intervención de la iglesia católica que, a través del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica, durante dos años previos al trabajo de CEH realizó entrevistas a cerca de 7.000 víctimas y documentó la historia de 55.000 de ellas. Este proyecto fue liderado por Monseñor Juan Gerardi quien fue asesinado el 26 de abril de 1998, esto es, dos días después de haber presentado el informe. Como resultado de su trabajo se expidió el informe “Guatemala nunca más” que sirvió de insumo a la CEH para su propio informe que como ya se señaló fue denominado “Guatemala memorias del silencio” presentado en febrero de 1999 (Bechara, 2007).

Paralelamente, al desarrollo de los acuerdos se estableció la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en ese país centroamericano (MINUGUA) establecida en septiembre de 1994 por la Asamblea General de la ONU.

Inicialmente se creó como una misión política conformada por 250 expertos civiles, y fue ampliada en 1997 con un grupo de 155 observadores militares establecidos por el Consejo de Seguridad para la verificación del cese al fuego entre el gobierno guatemalteco y URNG; y la desmovilización y concentración de los excombatientes en los puntos acordados en la negociación (Bechara, 2007, pág. 94).

A partir de la anterior reseña de la experiencia guatemalteca de transición negociada hacia la paz, y aplicando las variables establecidas, se puede establecer lo siguiente: (i) Aunque en menor medida, también contó con el acompañamiento de la comunidad internacional, no solamente en lo que tiene que ver con la firma del acuerdo, sino con el auspicio para el establecimiento de la Comisión Histórica Esclarecedora de los hechos, y

adicionalmente, con la creación de una misión que inicialmente fue política y que posteriormente tomó carácter de operación de paz comoquiera que se le adicionó un componente militar.

No obstante, se advierte que, si bien, este acompañamiento de la ONU fue significativa para la terminación del conflicto armado, y contribuyó a establecer un grado importante de verdad, no avanzó en relación con justicia, puesto que es evidente que hubo un fenómeno profundo de impunidad, dada la ley de amnistía aprobada y la inactividad del poder judicial en relación con los delitos excluidos.

(ii) Se observa que el modelo de intervención de las Naciones Unidas en el proceso de transición de Guatemala hacia la paz preserva la autonomía del Estado, comoquiera que los mecanismos fueron concertados con el gobierno y tuvieron el propósito de propender conjuntamente por la protección de los derechos humanos.

(iii) En esta experiencia no se identifica un componente de justicia transicional puesto que la comisión de la verdad no tuvo facultades judiciales, y ni siquiera poder de individualización de responsables, como si la tuvo la comisión salvadoreña, y, de otra parte, la justicia ordinaria no asumió a cabalidad las investigaciones por las violaciones establecidas.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

Este conflicto se originó en las graves tensiones que se desarrollaron en la década del 90 entre las minorías étnicas que habitaban la República Federal de Yugoslavia, en el marco del proceso de separación de las provincias que conformaban dicha república, cuya intensificación desembocó en uno de los más graves conflictos en el siglo pasado. Una vez

que Croacia y Eslovenia declararan su independencia, también procedió a hacerlo Bosnia a través de un referéndum independentista (Gil & Maculan, 2019, pág. 70). En este contexto se cometieron masivamente crímenes de derecho internacional en el territorio de la antigua República Federal de Yugoslavia, episodio que ha sido conocido como la “limpieza étnica” en esta zona de los Balcanes, lo que forzó la intervención de la comunidad internacional.

La anterior situación condujo a que las Naciones Unidas activara sus mecanismos para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Fue así como el 22 de febrero de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la resolución 808 en la que declaró que la paz internacional se encontraba amenazada por estos hechos. Como resultado de esta valoración decidió hacer una intervención militar con tropas de la OTAN legitimadas por las Naciones Unidas.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad consideró que dichas medidas no eran suficientes para el restablecimiento de la paz y la seguridad, dada la magnitud de los crímenes contra el derecho internacional que se habían cometido. Y estimó que la estabilización duradera de la región no podría lograrse únicamente con medidas de carácter militar, y que era preciso fortalecer la estrategia de transición hacia la paz con el castigo de los responsables. Fue así como el 3 de mayo de 1993, a petición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el secretario de dicho organismo presentó un informe sobre la viabilidad de crear un tribunal penal de Naciones Unidas. (Naciones Unidad/ Consejo de seguridad, 1993)

Mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad decidió *“establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los*

presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz, y con este fin, aprobar el estatuto del tribunal internacional.” (Naciones Unidas/ Consejo de Seguridad, 1993).

A este tribunal se le atribuye competencia para la persecución de los crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, que se hayan cometido en el territorio de la antigua Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991. Los Estados miembros de la ONU tienen la obligación de cooperar con el tribunal, incluso, en la ejecución de la pena, previa firma de un acuerdo con el tribunal sobre este particular.

Durante el desarrollo de sus actividades *“han comparecido ante el tribunal un total de 161 imputados entre los que se cuentan jefes de Estado, ministros y mandos militares de Serbia, Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo. Hasta septiembre de 2015 los juicios contra 147 imputados se habían concluido: 80 de ellos fueron condenados a penas de privación de la libertad. De estos condenados un número significativo, 20 personas, se declaró culpable de los cargos objeto de la acusación” (Werle & Jessberger, 2017).*

Las penas impuestas por este tribunal *“han oscilado entre dos años de prisión y cadena perpetua. Dieciocho acusados han sido absueltos. Ocho casos, con varios acusados, fueron remitidos a tribunales nacionales de la ex Yugoslavia, los procesos seguidos contra 36 acusados han terminado por sobreseimiento o por la muerte del imputado. Algunas de las personas condenadas por este tribunal internacional, ya cumplieron sus condenas y otros aun las cumplen en distintos Estados europeos” (Werle & Jessberger, 2017, págs. 216-217).*

El tribunal en coordinación con el Consejo de Seguridad de la ONU ha establecido un mecanismo de terminación de las actividades del tribunal, denominado “estrategia de conclusión” monitoreado por el órgano internacional. Consistió en el cierre de las investigaciones a finales de 2004; la conclusión de los procedimientos en primera instancia en 2008 y la conclusión de todos los procedimientos en 2010; sin embargo, estos plazos no se pudieron cumplir, especialmente por la demora en la captura de los sospechosos (Werle & Jessberger, 2017).

Simultáneamente a los esfuerzos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por estabilizar la paz a través de la instauración de un tribunal internacional, se adelantaban gestiones y buenos oficios de la comunidad internacional con miras a alcanzar un acuerdo de paz.

Fue así como entre el 1 y el 21 de noviembre 1995 se llevó a cabo la conferencia que culminó en los acuerdos de Dayton en Ohio (Estados Unidos) en el que se plasmó el tratado de paz firmado por Croacia, Yugoslavia, y Bosnia y Herzegovina, que supuso el fin de la guerra de Bosnia. El acuerdo formal fue firmado y ratificado por todas las partes implicadas, el 14 de diciembre de 1995.

Con la firma de este acuerdo, los tres Estados balcánicos se comprometieron a desarrollar sus relaciones bajo la guía de la Carta de las Naciones Unidas, respetando a cabalidad la igualdad soberana de las demás y arreglando sus controversias por medios pacíficos, absteniéndose de todo acto que amenace la independencia política y la integridad territorial de los demás Estados (Gil & Maculan, 2019).

La presentación que se ha hecho del proceso de transición de la antigua Yugoslavia hacia la paz permite las siguientes observaciones.

En primer lugar, se advierte que hubo una intensa intervención de la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad para la estabilización de la paz y el logro de justicia, acudiendo a una medida coercitiva autorizada por la Carta de las Naciones Unidas. Este es sin duda un estándar de intervención más intenso que el que se produjo en la experiencia centroamericana. Su importancia radica en que puso a la justicia en el centro de la solución del conflicto y la estabilización de la paz.

En segundo lugar, esta intervención en uno de los ámbitos que constituye uno de los pilares de la autonomía interna de los Estados, como es la administración de justicia, podría considerarse desde una concepción absoluta de la soberanía como una injerencia indebida en los asuntos internos de unos Estados, toda vez que fue un mecanismo impuesto, no concertado con los gobiernos estatales. Sin embargo, atendiendo una concepción contemporánea del principio de soberanía puede decirse que dicha intervención estuvo amparada o legitimada por el imperativo de salvaguardar unos intereses que son prioritarios para la comunidad en su conjunto, como son los derechos humanos de las poblaciones que estaban siendo vulneradas en el marco del conflicto.

Si bien como lo ha destacado el profesor Uprimny Yepes lo deseable es que “Cada sociedad debe diseñar su propia fórmula de justicia transicional, de acuerdo con los condicionamientos políticos y jurídicos impuestos por el entorno en cuestión” (et al., 2006, p. 11) , en situaciones extremas de confrontación y debilitamiento de las instituciones como ocurrió en el conflicto yugoslavo, era imprescindible la intervención de la comunidad

internacional organizada para el restablecimiento de la paz y la aplicación de justicia con estándares aceptables por el derecho internacional.

En tercer lugar, respecto del tipo de justicia que se aplicó para consolidar la transición hacia la paz, es claro que se trató de un modelo de justicia retributiva, o punitiva, centrada en el castigo de los perpetradores, en donde no se promovió el reconocimiento del daño, ni la participación y restauración de las víctimas, y sólo se estableció la verdad necesaria desde una perspectiva procesal para imponer unas condenas.

El Tribunal Penal Internacional de Ruanda

En Ruanda el pico más álgido del conflicto armado se desencadenó en abril 6 de 1994, cuando, a consecuencia de un atentado terrorista fue derribado el avión en que se desplazaban los presidentes de Ruanda (Juvénal Habyarimana), y de Burundí (Cyprien Ntaryamira), produciéndose sus muertes (Gil & Maculan, 2019)

Tal episodio condujo a que durante unos pocos meses del año de 1994 se cometieran en Ruanda y en sus territorios colindantes, una serie de atrocidades entre las etnias hutus y tutsi, que en tan poco tiempo cobró la vida de un millón de personas. Ante este panorama, se hizo necesaria la intervención de la comunidad internacional. Fue así como el 1 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas nombró una Comisión de expertos para analizar y recoger las evidencias del quebrantamiento generalizado del Derecho Internacional Humanitario, y la posible perpetración de un genocidio en el territorio ruandés y los territorios aledaños. En su primer informe, la Comisión concluyó que existía evidencia suficiente para considerar que se estaba cometiendo un genocidio contra la etnia tutsi, por parte de la etnia hutu. Con base en ello,

recomendó al Consejo de Seguridad tomar las acciones necesarias para asegurar la determinación de la responsabilidad individual de los autores, y su sometimiento a un tribunal penal internacional que impartiera justicia imparcial (Gil & Maculan, 2019, p. 72)

Se decidió entonces, a solicitud expresa de Ruanda, país que para ese momento ocupaba un escaño permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU, una intervención a gran escala con base en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que asigna al Consejo de Seguridad la función de tomar las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad en el mundo. Con base en dichas facultades, el 8 de noviembre de 1994, una vez se estableció que se estaban cometiendo en Ruanda crímenes internacionales como genocidio y otros graves delitos, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 955, por la cual se estableció un tribunal penal internacional para la persecución de los responsables de dichos crímenes.

La competencia del tribunal se extendió al enjuiciamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, respecto de las conductas cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El tribunal establecido en Arusha (Tanzania) terminó sus actividades a finales de 2015.

En cuanto al balance de este modelo de justicia se tiene que “ante el tribunal se presentaron acusaciones en contra de 93 personas; se emitieron 55 sentencias de primera instancia en contra de 75 acusados; 61 personas fueron condenadas a penas privativas de la libertad por periodos que van desde 6 años de prisión hasta cadena perpetua; 10 de ellos se declararon culpables; 14 imputados fueron absueltos; los cargos contra 2 imputados fueron retirados; 3 de los imputados murieron antes de finalizar los procedimientos; 10 casos

fueron remitidos a jurisdicciones estatales (Ruanda y Francia) (Werle & Jessberger, 2017, PP. 222-225).

Entre los casos más relevantes juzgados por este tribunal se encuentran el caso Akayesu, en el que por primera vez un tribunal internacional pronunció una condena por genocidio; también se destaca el caso del primer ministro de Ruanda, Jean Kambanda, condenado por el tribunal a cadena perpetua por genocidio y acuerdo para cometer genocidio.

La duración de algunos de los juicios ha sido extremadamente larga, así, por ejemplo, en el caso Butare la sentencia se dictó 10 años después del comienzo del juicio, y este duró 714 días (Werle & Jessberger, 2017).

Al igual que el de Yugoslavia, este tribunal desarrolló una estrategia de conclusión que consistió en la no presentación de nuevas acusaciones desde el año 2005; y adicionalmente, la remisión de casos con sus investigaciones a Ruanda y a algunos Estados europeos. Para que el tribunal accediera a remitir casos a Ruanda, este país debió ajustar sus procedimientos para poder adelantar juicios justos conforme a los estándares internacionales, como, por ejemplo, la abolición de la pena de muerte (Werle & Jessberger, 2017, pág. 225).

Desde julio primero de 2012 funciona el mecanismo residual responsable del cumplimiento de las sentencias, la protección de los testigos en los casos terminados, y la asistencia y monitoreo a las autoridades nacionales a las cuales se han remitido los casos.

La reseña anterior sobre el modelo de justicia establecido en Ruanda por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para la consolidación de la paz en Ruanda y los

países circundantes, permite las siguientes observaciones en el marco de los parámetros establecidos en este capítulo.

En primer lugar, en esta experiencia al igual que en la de Yugoslavia se observa una intervención intensa o a gran escala de las Naciones Unidas al punto que desplazó el sistema de justicia nacional por un tribunal internacional. Aunque la intervención se haya producido a solicitud del gobierno ruandés, esta no deja de tener un carácter coercitivo dado que se trató de la imposición de un modelo de justicia. Lo que se destaca de esta experiencia es que, en forma similar a lo ocurrido en Yugoslavia, partió de la consideración de la importancia de la justicia en un proceso de pacificación.

Cabe destacar también que se trató de una intervención de la comunidad internacional representada en la ONU que, a diferencia de la experiencia centroamericana, no se produce en el marco de una negociación, sino que se trató de una medida coercitiva basada en las facultades que la Carta de las Naciones Unidas le atribuye al Consejo de Seguridad.

En segundo lugar, una intervención en el ámbito de la justicia constituye una injerencia drástica en la autonomía interna del Estado. Sin embargo, como ya se analizó también en el caso de Yugoslavia, se trata de medidas que se encuentran justificadas a la luz de una concepción del principio de soberanía que entiende que las violaciones a los derechos humanos, y al derecho internacional son asuntos que interesan a la comunidad internacional, y esta está obligada a adoptar medidas para evitar que dichos quebrantamientos se perpetúen.

En tercer lugar, es éste también un claro ejemplo de una transición hacia la paz basada en un principio de justicia retributiva, o punitiva, toda vez que el propósito del

tribunal fue impartir castigo a quienes fueron encontrados responsables de los crímenes investigados. No se le dio importancia al perdón o al arrepentimiento como componentes de la justicia, al punto que, si se observa el balance reseñado, solo 10 de las 93 personas que se presentaron ante el tribunal reconocieron su responsabilidad. Tampoco se evidencia que la comunidad y las víctimas jugaran un papel relevante en el proceso contra los perpetradores⁷.

Conclusión

Con el desarrollo de este capítulo se dio cumplimiento al objetivo cuarto, consistente en observar las experiencias de justicia transicional adelantadas con el auspicio o acompañamiento de la comunidad internacional en Centroamérica (Guatemala y El Salvador), y en Yugoslavia y Ruanda, a la luz del principio de soberanía, y sus componentes de justicia retributiva y/o restaurativa.

En efecto, la observación de las experiencias de transición hacia la paz reseñadas en este capítulo nos permite llegar a las siguientes conclusiones: En primer lugar, se observa que no siempre se llegó a esa transición a través de procesos de negociación, sino que en algunas de ellas fue producto de la intervención de la comunidad internacional representada en la ONU mediante medidas coercitivas. En todo caso, el acompañamiento de la comunidad internacional tuvo especial relevancia para el logro de la paz.

⁷ En este estudio no hemos hecho alusión a la justicia comunitaria Gacaca desarrollada en Ruanda para juzgar el genocidio acaecido en 1994, dado que las experiencias que estamos reseñando tiene en común su auspicio, en algún grado, de las Naciones Unidas. La justicia Gacaca desarrollada con posterioridad a la creación del tribunal por las comunidades ha contribuido a la comprensión de lo que ocurrió durante el genocidio, pero a su vez se le atribuyen muchas falacias desde la perspectiva de lo que deben ser los juicios justos a la luz del derecho internacional.

En algunos casos como el de El Salvador y Guatemala la intervención internacional tuvo incidencia en facilitar el logro de la paz, y en el establecimiento de mecanismos de búsqueda de la verdad. No obstante, en materia de justicia no se establecieron instrumentos con el apoyo de la comunidad internacional que condujeran a la determinación de responsabilidades. Por el contrario, se advierte que el proceso fue abandonado en esta fase (justicia) por la comunidad internacional, al punto que los poderes locales se reorganizaron y dictaron medidas que generaron situaciones de impunidad como fue la expedición de leyes de amnistía, y la omisión en la investigación y juzgamiento de los graves crímenes cometidos.

En otros casos como en el de Yugoslavia y Ruanda la importancia de la comunidad internacional radicó en propiciar que se administrara justicia a través de los tribunales creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero como ya se indicó no hubo una gestión encaminada a la búsqueda de la verdad colectiva ni se aplicaron mecanismos de justicia restaurativa.

En las intervenciones que en las diversas experiencias realizó la comunidad internacional (ONU), se identifican diversos niveles de injerencia; en algunos no pasó de los buenos oficios, la mediación y la verificación para la búsqueda y consolidación de la paz y la verdad, a través de misiones políticas, operaciones de paz y comisiones de la verdad. En otros casos fue más intensa, al punto que se acudió a medidas coercitiva como ocurrió en Yugoslavia y Ruanda con la creación de tribunales internacionales.

Sin embargo, esos impactos en la autonomía interna de esos Estados no representan frente al derecho internacional una violación de su soberanía, comoquiera que, como se ha insistido, tales acciones estuvieron encaminadas a evitar que se perpetraran graves

violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en las zonas intervenidas. En esta tensión entre la autonomía interna de los Estados y la necesidad de protección de poblaciones que están siendo vulneradas en sus derechos esenciales, se ha dado prelación a la protección de estas últimas por la comunidad internacional.

Finalmente, en lo que concierne a los modelos de justicia aplicados en estas experiencias, se observa que ninguno de ellos presenta un modelo integral de justicia transicional. En algunos, como en la experiencia centroamericana, solo se advierte un componente como es la búsqueda de la verdad, a través de comisiones creadas con este propósito, en tanto que en las experiencias de los Balcanes nos muestra una justicia con componente netamente retributivo, basada en el interés de imponer castigo a los responsables y evitar la impunidad.

Tercer capítulo

El caso colombiano: El Sistema de Justicia, verdad, reparación y no repetición (SIVJRNR)

En el presente capítulo, para dar cumplimiento a nuestro quinto objetivo específico, se explorará la fórmula por la que optó el Estado colombiano para la creación de un sistema de justicia y verdad en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Así mismo, el grado de intervención de la comunidad internacional en el diseño de esta estrategia transicional; y se examinará cómo se concilian en esta fórmula las demandas de justicia en materia de crímenes internacionales con el principio de soberanía que protege y promueve la Carta de las Naciones Unidas.

En lo que concierne al desarrollo político de este proceso es importante destacar que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito en 2016 entre el Gobierno Nacional y la FARC -Ejército Del Pueblo- EP, constituyó un hito en la historia del país. Dicho acuerdo abarca cuestiones fundamentales que han estado en el centro del conflicto interno colombiano, y que se reflejan en los puntos del acuerdo:

1. Política de desarrollo agrario integral
2. Participación política
3. Fin del conflicto
4. Solución al problema de las drogas ilícitas
5. Reparación de víctimas: Sistema Integral de Verdad, Justicia,
Reparación y No Repetición
6. Implementación, verificación y refrendación

El punto quinto del acuerdo aborda una cuestión fundamental como es la de las víctimas del conflicto y sus derechos, y crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) cuyos componentes son: (i) la Justicia Especial para la Paz (JEP), (ii) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), y (iii) la Unidad Especial de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), así como (iv) las medidas de reparación integral para la construcción de paz y (v) garantías de no repetición.

El SIRJVNR se creó con un carácter integral, con el fin de que:

las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones de los derechos humano e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) ocurridas a lo largo del conflicto. Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto son parte de un mismo sistema, buscan una respuesta integral a las víctimas. Ello implica que no pueden concebirse de manera aislada, sino que “están interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para el acceso y mantenimiento de cualquier tratamiento especial de justicia, siempre basados en el reconocimiento de la verdad y de las responsabilidades (Acto legislativo 001 de 2017 Artículo 1 transitorio).

Ahora, desde el punto de vista jurídico, es necesario destacar que para la inserción del SIVJNR en el ordenamiento jurídico colombiano, fue necesaria la aprobación de una reforma constitucional plasmada en el acto legislativo 001 del 2017, el cual fue sometido a control de constitucionalidad, recibiendo el respaldo de la Corte casi en su totalidad. Este pronunciamiento está contenido en la sentencia C-674 de 2012.

El acto legislativo 001 de 2017 parte del principio de que el SIVJNR reconoce a las víctimas como ciudadanos con derechos, y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Para los propósitos de este trabajo nos detendremos en los componentes de JEP, CEV y UBPD, comoquiera que son estos los órganos a través de los cuales el SIVJNR pretende obtener justicia y verdad para las víctimas del conflicto, objetivos que también fueron analizados en las experiencias previamente presentadas.

Para la declaratoria de constitucionalidad de la mencionada reforma a la Carta Política, el tribunal constitucional consideró que la misma había introducido una reforma: (...) a la estructura orgánica del Estado que se materializó en la creación de tres instancias encargadas de operar los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición, esto es, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales se encuentran separadas de la institucionalidad establecida en la constitución de 1991, y cuentan con plena autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Consideró la Corte que, aunque el acto legislativo introdujo un cambio sustantivo en la arquitectura institucional del Estado, en el actual escenario de transición este nuevo esquema, globalmente considerado no anula los principios que irradian la configuración del Estado, y sobre esa base declaró su constitucionalidad (Corte Constitucional, Sala plena, sentencia C-674 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Se trata de un sistema integral en la medida que estos componentes “interactúan como partes de un todo, que, por lo tanto, no pueden entenderse de manera aislada, y se encuentran interconectados a través de relaciones de condicionalidad, las cuales deben ser objeto de verificación por parte de la JEP” (Andreu , 2018)

Una premisa fundamental del SIVJRNR es que quienes pretendan acceder a los beneficios del sistema deben aportar plena verdad sobre los hechos en los que hayan participado.

Justicia Especial para la Paz (JEP)

Este órgano fue creado para administrar justicia de manera transitoria y autónoma. Se le confiere la facultad de actuar en forma preferente sobre todas las demás jurisdicciones. En cuanto a su competencia temporal conoce de conductas cometidas con anterioridad al primero de diciembre de 2016, siempre y cuando se hayan producido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Su competencia material está determinada por las conductas constitutivas de graves infracciones al DIH o graves violaciones de los Derechos Humanos, atribuibles a quienes hayan participado en el conflicto armado.

Dentro de los objetivos de la JEP están los de satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto armado interno (Artículo 5 A.L. 01 de 2017).

La JEP como órgano de este complejo sistema interconectado está a su vez integrada por unas salas y secciones a las que se atribuyen competencias específicas con miras a lograr los objetivos del modelo de justicia establecido. A continuación, se presenta un mapa general de la conformación del subsistema de justicia establecido en Colombia, tal como lo presenta Muñoz Barrantes:

Dado que se trata de un sistema integral, para que exista verdad plena esta verdad judicial debe ser complementada con la verdad histórica que debe investigar la CEVCNR (Rincón, 2021)

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEVCNR)

Dentro del SIVJNR, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEVCNR) cumple un papel fundamental para complacer un gran anhelo de las víctimas y de la sociedad: que se aclare y se dé a conocer la verdad histórica sobre lo ocurrido en el conflicto armado interno.

Mediante el acto legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017 se creó:

La CEVCNR como un mecanismo de carácter temporal (3 años) y extrajudicial del sistema SIVJNR, para conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas durante el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad.

El trabajo de la comisión estará enfocado en las víctimas, y sus objetivos son: (i) contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto armado; (ii) promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas, de la responsabilidad de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y de toda la sociedad sobre lo ocurrido; (iii) promover la convivencia en los territorios, mediante un ambiente de

diálogo y la creación de espacios para oír las diferentes voces (Comisión de la verdad (s.f.).

El carácter amplio y pluralista de este órgano se puede deducir a partir de sus orígenes, dado que fue el resultado de más de 25.000 propuestas sobre el punto de “víctimas” que llegaron a la mesa de conversaciones y de los aportes de las 60 víctimas que viajaron a La Habana para hablar con las partes, así como de las observaciones y sugerencias de los sectores del NO luego del plebiscito de 2016 (Consejería presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales, 2017). Esta Comisión debe actuar de manera articulada con la JEP.

Sobre la centralidad que deben tener las víctimas en la Comisiones de la Verdad, la Corte Constitucional colombiana indicó:

El propósito general de las comisiones de la verdad es restaurar la dignidad de las víctimas y de las comunidades afectadas. Las comisiones buscan dar respuesta a sus necesidades, esperanzas, deseos, frustraciones, su sufrimiento y sus anhelos, luego de la terminación de la época generalizada de abusos. Las víctimas son la razón de ser de las comisiones de la verdad y sobre esta base se erigen la mayoría de los fines que, de manera directa o indirecta, se persiguen con las investigaciones, la elaboración del informe final y las recomendaciones (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-017 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, F.J. 72.)

La relación del informe final con el derecho a la verdad de las víctimas es puesta de presente así por el Tribunal constitucional colombiano:

Del informe final depende en gran parte la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. En este sentido, se ha dicho que debe (i) garantizar el libre acceso a su contenido; (ii) contener un cuadro lo más completo posible sobre los hechos investigados, sus causas y antecedentes históricos; (iii) ser objetivo, transparente y elaborado en un lenguaje comprensible; (iv) contener, en lo posible, un listado de las víctimas; (v) ser publicado, de tal manera que se garantice su amplia circulación y reproducción a través de los diferentes medios de comunicación; (vi) contener garantías de accesibilidad a comunidades del país que hablen otras lenguas y a personas funcionalmente diversas e (vii) incluir recomendaciones (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sala Plena, sentencia C-017 de 2018 F.J. 102).

El informe de las Comisiones de la Verdad goza de una fuerza simbólica, en la medida que implica la reconstrucción oficial de los crímenes cometidos:

“Pero además de indagar lo sucedido y proporcionar una interpretación de la historia de abusos generalizados, las investigaciones de las comisiones de la verdad tienen como fin el *reconocimiento* público de esa historia. La verdad que proporcionan las conclusiones de sus hallazgos tiene una fuerza simbólica especial, en la medida en que es la reconstrucción oficial de los crímenes cometidos y las formas que asumieron en un periodo de opresión y, por lo tanto, desmienten otras hipótesis no oficiales acerca de lo ocurrido, en especial, aquellas que tienden a desconocer los daños provocados a las víctimas. No se trata de *una versión más* de la verdad, sino de aquella que el propio Estado proporciona a la sociedad, a partir de

la participación de los agraviados y de la mayoría de quienes tomaron parte en los hechos durante la fase objeto de estudio (2018, Sala Plena, sentencia C-017 de 2018).

Teniendo en cuenta el alto nivel de victimización que se presentó en el conflicto armado colombiano, y el carácter temporal de la Comisión, que tiene 3 años para elaborar su informe, este órgano debe desarrollar una importante tarea de priorización, a través de la identificación de patrones de victimización y patrones de ejercicio abusivo del poder para lograr identificar los hechos más significativos. Su labor exige una amplia participación de la sociedad, y una amplia difusión de su trabajo, y especialmente de su informe final, a fin de que las generaciones venideras conozcan y se apropien de esa parte de la historia del país para que esos hechos nunca se repitan.

En cuanto al periodo de vigencia de la Comisión, es necesario precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-337 del 29 de septiembre de 2021 amplió dicho período, originalmente establecido para el 28 de noviembre de 2021, hasta el 27 de junio de 2022, y dos meses más para la socialización del informe.

La razón fundamental para esta decisión radicó en las dificultades derivadas de la pandemia por Covid -19, especialmente en la recepción de testimonios de las víctimas. Según la interpretación de la Corte el plazo debía ser efectivo, y no calendario.

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD)

Este órgano fue creado con un carácter humanitario, extrajudicial y transitorio en cuanto su duración está prevista para un periodo de 20 años, prorrogables por ley. Su

objetivo es dirigir, coordinar y contribuir “a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, que se encuentren con vida” (Jurisdicción especial para la paz, 2016) . En el caso de las personas fallecidas, cuando sea posible se identificarán y sus restos serán entregados a sus familias en forma digna.

De acuerdo con el artículo transitorio 3 del acto legislativo 01 de 2017 esta unidad debía ser reglamentada por la ley, evento que se llevó a cabo mediante la expedición del Decreto ley 589 de 2017 por el cual se organiza la UBPD en el contexto y en razón del conflicto armado. Mediante esta regulación se estableció la naturaleza jurídica, el mandato, las funciones, la composición y el funcionamiento de la unidad, incluyendo mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, así como las atribuciones con que cuenta para cumplir efectivamente su mandato.

Cada uno de los tres órganos mencionados desarrolla sus actividades con plena autonomía, sin embargo, al formar parte de un mismo sistema (SIVJNR) debe llevarse a cabo un diálogo entre estas instancias, a fin de contribuir mancomunadamente al logro de los objetivos globales del sistema. La verdad plena y la justicia auténtica solo puede lograrse mediante la interacción articulada de estos órganos.

La participación de la comunidad internacional en el proceso de paz en Colombia

El gobierno del presidente Juan Manuel Santos partió del principio de que en un mundo interdependiente como el actual, ningún país puede lograr su objetivo más importante, como es la Paz, sin el acompañamiento de la comunidad internacional. Bajo

este convencimiento se realizaron esfuerzos por obtener el mayor apoyo internacional. Así lo expresó el mandatario:

Solo un amplio respaldo internacional, y, sobre todo, regional puede facilitar y garantizar el logro de un acuerdo de paz y, luego, apoyar su compleja implementación. Por eso, informar a la comunidad internacional y convocar su participación y ayuda, en la medida en que estas sean necesarias, fueron pasos esenciales para el proceso de paz colombiano (Santos, 2019, p 427).

En el marco de esta estrategia de internacionalizar el proceso, la búsqueda de confianza fue un elemento esencial. Para ello la participación de Venezuela, junto a la de Cuba, país anfitrión, generó confianza a la guerrilla para entablar los diálogos, por tratarse, justamente, de dos naciones cuyos gobiernos tienen afinidad ideológica con los insurgentes. También contó el Estado colombiano con Chile como país acompañante, el cual hacía contrapeso en ese balance ideológico. Adicionalmente tuvo el apoyo de Noruega como país garante el cual tenía una amplia experiencia en resolución de conflictos internacionales (Santos, 2019). De manera que no hubo mediadores en el proceso de paz colombiano, pero si, países garantes y acompañantes.

El proceso contó también con la participación de enviados especiales de los Estados Unidos, la Unión Europea y Alemania, quienes cumplieron una labor de facilitación y articulación con sus países y regiones.

De otra parte, la Cruz Roja Internacional cumplió un papel importante al hacer posible los desplazamientos de los negociadores de la guerrilla entre Colombia y Cuba.

En lo que concierne a las Naciones Unidas cumplieron, especialmente al final del proceso, un papel muy relevante al aprobar, a través del Consejo de Seguridad, una Misión

Política Especial conformada por oficiales de diversos países. Dicha misión se estableció en el marco del componente internacional previsto en el punto 6.3 del acuerdo final.

En efecto, en el punto 6.3 del acuerdo final referido al Componente internacional de verificación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final: Se acordó entre el Gobierno y las FARC-EP, la creación de un mecanismo de verificación de los acuerdos que tendría un componente internacional, que a su vez, sería parte del mecanismo de implementación de los acuerdos, cuyo propósito sería el de comprobar el estado y avances de la implementación de los mismos, identificar retrasos o deficiencias, brindar oportunidades de mejoramiento continuo, así como contribuir a fortalecer su implementación. (Jurisdicción especial para la paz, 2016)

Como parte de ese mecanismo de verificación se estableció en el punto 6.3.3. del Acuerdo Final una Misión política de verificación de las Naciones Unidas, con el mandato de verificar la reincorporación de las FARC-EP y la implementación de medidas de protección y seguridad personal y colectiva. Dicha misión iniciaría sus actividades una vez concluyera el mandato de la misión de verificación de cese al fuego y de hostilidades, bilateral y definitivo (Jurisdicción especial para la paz, 2016).

De otra parte, en el componente de acompañamiento internacional establecido en el punto 6.4. se indicó que éste se entendería “como el apoyo directo o indirecto de las organizaciones, países y agencias definidas para tal fin, a través de recursos materiales y/o humanos, al diseño, ejecución y monitoreo de la implementación del presente Acuerdo. El acompañamiento internacional es un esfuerzo de contribución para fortalecer las garantías

para el cumplimiento de los acuerdos. **Deberá respetar el orden constitucional y legal de Colombia, el respeto por la soberanía interna, y el deber de garantizar los derechos humanos de los ciudadanos.** Se trata de apoyar y respaldar los esfuerzos conjuntos para lograr con éxito la implementación de los acuerdos.” (Original sin negrillas).

En el marco del mecanismo tripartito de verificación establecido en el acuerdo, integrado por las Naciones Unidas, el gobierno y las FARC, dicha Misión lideró, las siguientes fases: (i) el proceso de verificación y monitoreo del cese al fuego bilateral; (ii) la desmovilización y el desarme de las FARC; y (iii) una vez concluido el desarme, el Consejo de Seguridad aprobó que la Misión Política continuara el acompañamiento en la reintegración política, económica y social, así como en las medidas de seguridad personal y colectiva de los desmovilizados. Adicionalmente, el mecanismo desarrolló programas de seguridad y protección de las comunidades y organizaciones en los territorios (Santos, 2019, p. 426)

El decidido respaldo que las Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad, le brindó al proceso de paz colombiano, se ve reflejado en las cinco (5) resoluciones que votó y aprobó por unanimidad, las cuales se reseñan a continuación:

✓ Resolución 2261 del 25 de enero de 2016 por medio de la cual decide establecer una Misión Política que participe en el proceso de paz por un periodo de 12 meses, como parte del componente internacional y coordinadora del mecanismo tripartito establecido en el acuerdo final.

✓ Resolución 2307 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual acoge con beneplácito el acuerdo final para la terminación del conflicto y la

construcción de una paz estable y duradera, concertado entre el Gobierno y las FARC el 24 de agosto de 2016.

✓ Resolución 2366 del 10 de julio de 2017 por la cual se estableció la Misión Política Dos de verificación de la ONU, encargada de verificar la implementación de los puntos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Final, de conformidad con el punto 6.3.3 del Acuerdo final.

✓ Resolución 2377 del 14 de septiembre de 2017 por medio de la cual se acogen y aprueban las recomendaciones establecidas en el informe S/2017/747 del Secretario General sobre la Misión Verificadora de la ONU en Colombia.

✓ Resolución 2435 del 13 de septiembre de 2018 mediante la cual se prorrogó el mandato de la comisión de verificación de la ONU.

Conclusión:

A través del desarrollo de este capítulo se dio cumplimiento al objetivo quinto, en tanto se observó, en sus aspectos generales, el mecanismo de justicia transicional adoptado por el Estado colombiano, con especial referencia al componente internacional del mismo. Así se pudo establecer que la alternativa transicional por la que optó el Estado colombiano está caracterizada por un mecanismo complejo, integrado por varios órganos como son la JEP, la CEV y la UBPD los cuales actúan articuladamente para el logro de los objetivos del sistema (SIVJRNR) en cuya centralidad se encuentran los derechos de las víctimas. Mientras que la JEP tiene como labor fundamental esclarecer los crímenes cometidos en el marco del conflicto e imponer los castigos correspondientes a partir del establecimiento de una verdad judicial, la CEV tiene como cometido establecer la verdad histórica, es decir, el

contexto en que se originó el conflicto, sus causas y sus efectos. La UBDP por su parte tiene una misión muy específica consistente en esclarecer y satisfacer los derechos de las víctimas del delito de desaparición forzada, y de esta manera contribuir al esclarecimiento de la verdad y al logro de justicia.

Los diferentes órganos que conforman el sistema, no obstante su autonomía, deben actuar de manera articulada y en un diálogo permanente con miras a alcanzar los ambiciosos propósitos que se esperan del mismo, como son el esclarecimiento judicial e histórico de las atrocidades producidas en el conflicto, el resarcimiento de los derechos de las víctimas, evitar la impunidad respecto de esos hechos, y por esa vía, transitar de una situación de conflicto armado interno a un estado de paz y normalidad en el orden público.

Un componente fundamental del modelo transicional gestado por el Estado colombiano fue el de involucrar desde los mismos acuerdos a la comunidad internacional, a través de mecanismos como la internacionalización del proceso de paz, involucrando a países garantes, acompañantes y verificadores; así como la creación de misiones políticas con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas. Dejando siempre claro que un presupuesto esencial de dichos mecanismos sería el respeto por el orden constitucional y legal internos y la soberanía nacional.

Conclusiones finales.

A partir de los insumos teóricos consignados en el capítulo primero de este documento; de la observación de las experiencias Centro Americanas, de Ruanda y de Yugoslavia en materia de justicia transicional; y de los rasgos esenciales del modelo de

justicia transicional diseñado en el caso colombiano, arribamos a las siguientes conclusiones.

- Las experiencias reseñadas, en las que se incluye el caso colombiano, confirman que el ideal de Kant de acudir a mecanismos de derecho internacional como la cooperación entre los Estados y el liderazgo desarrollado por una organización supranacional como es la Organización de las Naciones Unidas para el logro de la paz, sigue teniendo plena vigencia. Esto se demuestra con el hecho de que, en las diferentes experiencias de justicia transicional reseñadas la intervención de la comunidad internacional, a través de diferentes mecanismos, fue determinante para avanzar hacia la pacificación.
- Se observa que las experiencias centroamericanas (El Salvador y Guatemala) y de Ruanda y Yugoslavia presentadas, no se basaron en modelos integrales de justicia transicional, sino que privilegiaron alguno de sus componentes. En este sentido se advierte que mientras que en las experiencias de El Salvador y Guatemala el mecanismo se limitó a las Comisiones de la Verdad, y con ello al establecimiento de la verdad colectiva, en Ruanda y Yugoslavia se privilegió la búsqueda de la verdad judicial y el castigo a los perpetradores.
- Lo anterior nos permite señalar que en esas experiencias señaladas se establecieron modelos de justicia transicional incompletos que apuntaban de manera exclusiva a la justicia retributiva como en el caso de Yugoslavia y Ruanda, o únicamente a la búsqueda de la verdad colectiva con desmedro de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación, como ocurrió en los casos de El Salvador y Guatemala.

- El grado de intervención de la comunidad internacional, a través de sus diferentes agencias y organismos, en esas experiencias fue de diversa intensidad. En algunos casos, a través de la imposición de tribunales internacionales, como en el caso de Ruanda y Yugoslavia; y en otros mediante misiones políticas o militares. A pesar de que aparece debilitado en principio de autonomía interna de esos Estados, dichas intervenciones han sido justificadas por el propósito legítimo de defender los derechos humanos de las víctimas de los conflictos armados en esas diferentes situaciones de confrontación bélica. Así, se ha entendido que aún frente a aquellas intervenciones más drásticas como la acaecida en los países pertenecientes a los Balcanes no se puede sostener una vulneración del principio de soberanía comoquiera que se trataba de defender unos valores universales, de la máxima jerarquía en el contexto internacional como son la integridad y dignidad de las víctimas del conflicto armado, y el bien universal de la paz.
- En el caso colombiano se advierten avances significativos en las dos líneas de análisis planteadas. En primer lugar, se observa que el modelo de justicia transicional diseñado mediante el mecanismo SIJVRNR presenta vocación de integralidad, es decir, que está planteado para responder a la pluralidad de exigencias que este modelo de justicia transicional plantea. En este sentido se observa que el sistema se focaliza en el daño ocasionado a las víctimas; se orienta al establecimiento de responsabilidades y obligaciones, en tanto que los responsables deben hacerse cargo de sus acciones mediante su aceptación y reconocimiento a fin

de obtener el perdón y comprometerse a reparar el daño. En tanto que la comunidad se hace partícipe de ese proceso como catalizadora del proceso.

- En lo que concierne al eventual compromiso de la soberanía en la construcción del diseño y el acompañamiento e intervención de la comunidad internacional, se observa que esta fue una preocupación del Estado colombiano desde el mismo momento en que adelantó los acuerdos de paz. Si bien desde un comienzo se valoró el apoyo de la comunidad internacional como un elemento central de la negociación, al punto que se estableció un ítem en el acuerdo denominado *Componente internacional de verificación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final*, siempre hubo claridad en que se trataba de un mecanismo consensuado, perfectamente compatible con el principio de soberanía y autonomía estatal.
- Las características del modelo de acompañamiento de la comunidad internacional se ubican en el escenario del principio de cooperación del derecho internacional, pero especialmente en el contexto del ideal de Kant de aunar esfuerzos entre los Estados y la organización que los aglutina con miras a lograr el objetivo supremo de la paz.
- Dado lo novedoso del modelo, el análisis sobre la integralidad del SIJVRNR y las expectativas sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas se basa en los propósitos políticos y el diseño constitucional y legal de los mecanismos que lo integran. Un desarrollo investigativo posterior tendría que avanzar en el efectivo cumplimiento de esos propósitos en la implementación y aplicación de los mecanismos.

- En una sociedad que se ha polarizado tanto en torno a la conveniencia o no de los mecanismos para la implementación de los Acuerdos de Paz celebrados con la guerrilla de las FARC, investigaciones como ésta contribuyen a generar confianza sobre la legitimidad, en el contexto internacional y nacional, de esos mecanismos encaminados a consolidar la paz y brindar garantías de justicia, verdad y resarcimiento a las víctimas del conflicto.

Referencias

- Acto legislativo 001 de 2017 Artículo 1 transitorio. (s.f.). Diario oficial 50.196 del 4 de abril de 2017.
- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [El Gobierno Nacional y las FARC-EP]. 12 de noviembre del 2016.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- Ambos, K., Cortés Rodas, F., & Zuluaga, J. (2018). Justicia transicional y derecho penal Internacional. Siglo del Hombre.
- Andreu, F. G. (2018). El acuerdo de La Habana y la justicia transicional. Algunas reflexiones críticas acerca de la implementación. En C. U. Eduardo, La justicia al encuentro de la paz en contextos de transición Colección centro de investigación de derecho penal y filosofía del derecho (págs. 21-48). Universidad Externado de Colombia.
- Arévalo Ramírez, W. (2019). Manual de Derecho Internacional Público: Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio. (Primera ed., Vol. I). (M. Agudelo, E. Barajas, J. Bernal, J. Bonilla, M. Cárdenas Ramos, V. Conde, . . . V. Valderrama, Edits.) Titant lo Blanch.
- Arias, J. D. (2018). Conflicto entre las finalidades de la justicia transicional y los estándares del derecho penal internacional. En H. C. Muriel, M. M. Checa, & T. Krüggeler, Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina (págs. 181-192). Pontificia Universidad Javeriana.
- Bechara, E. G. (2007). Verdad, justicia y reparación en contextos de conflictos armados internos. la experiencia de América Central. En J. Cuervo, E. G. Bechara, & V. H. Hinestroza, Justicia transicional: Modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia.
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/justicia-transicional-modelos-y-experiencias-internacional-a-proposito-de-la-ley-de-justicia-y-paz-derecho-constitucional.html>

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (s.f.). ¿Qué es la Comisión de la Verdad? Obtenido de ¿Qué es la Comisión de la Verdad?:
<https://comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad>
- Comisión de la verdad (s.f.). ¿Qué es la comisión de la verdad? (Consultado el julio del 2021).
<https://comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad>
- Consejería presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales. (5 de abril de 2017). ABC de la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas. Obtenido de ABC de la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas:
<http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2017/Paginas/170405-ABC-Comision-Verdad-Unidad-busqueda-personas-desaparecidas.aspx>
- Corte Constitucional de Colombia 2018, Sala Plena, sentencia C-017 de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia, 2004, sentencia C-644 de 2004. [M. P. Rodrigo Escobar Gil].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-644-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sala Plena, sentencia C-017 de 2018. [M.P. Diana Fajardo Rivera].
[C-017-18 Corte Constitucional de Colombia](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18)
- Corte Constitucional de Colombia. (2004 de Junio de 2004). Corte Constitucional de Colombia C-644/04. Obtenido de Sentencia C-644 de 8 de julio de 2004:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-644-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de Julio de 2002). Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de Sentencia constitucionalidad C-578 de 30 de julio de 2002.:
http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm#_ftn139
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. 30 de Julio de 2002.
http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm#_ftn139
- Corte Constitucional, Sala plena, sentencia C-674 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional v. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Parágrafo 73.
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=205&lang=es
- Corte Permanente de Arbitraje. Caso de la Isla Palmas, Estados Unidos y Países Bajos, publicado en Reports of International Arbitral Awards, (1928) Vol. 2
- Corte Permanente Internacional de Justicia. Caso Wimbledon, World Court Reports, Serie A, No. I. (1923).
- Diez, F. (17 de Julio de 2017). ¿Cuál es el verdadero impacto de la ONU en el proceso de paz de Colombia? Panorama Mundial. <https://cnnespanol.cnn.com/2017/07/17/cual-es-el-verdadero-impacto-de-la-onu-en-el-proceso-de-paz-de-colombia/>
- García Ramírez, S. (2001). La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Universidad Nacional de Autónoma de México
- Gil, A. G., & Maculan, E. (2019). Derecho penal internacional. Bogotá: Dykinson.
- Hinestroza, V. A. (2007). Suráfrica: Una sociedad que le apostó a la verdad. En J. I. Restrepo, Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz. Universidad Externado de Colombia.
- Jurisdicción especial para la paz (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto & la construcción de una paz estable y duradera.

- Kant, I. (2016). La Paz perpetua. (Segunda ed.). (J. Abellán, Ed., & J. Abellán, Trad.) Madrid, España: Alianza editorial. 2019, de https://www.alianzaeditorial.es/libro.php?id=4284464&id_col=100508&id_subcol=100512
- Katzenbach, S. (2018). Reforma institucional para una paz sostenible: experiencia internacional y lecciones para Colombia. En T. Krüggeler, H. C. Muriel, & M. M. Checa, Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina (págs. 263-273). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [C-621_2001]. (s.f.). Retrieved September 7, 2021, from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-621_2001.html
- Liszt, F. V. (2019). Zeitschrift für die gesamte strafrechtswissenschaft. Forgotten Books.
- Muriel, H. C., Checa, M. M., & Krüggeler, T. (2018). Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina. Pontificia Universidad Javeriana. <https://www.javeriana.edu.co/editorial/libros/paz-reconciliacion-justicia-transicional-colombia-america-latina>
- Muñoz Barrantes, A. F. (2018). Status Jurídico de los participantes en los conflictos armados. Determinación a través del Derecho Internacional Humanitario. Algunas problemáticas de la Justicia Especial para la Paz. [Trabajo de Maestría, Universidad Nacional, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales] (Fol. 128). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/69843>
- Naciones Unidas/ Consejo de seguridad. (1993). Informe presentado por el secretario general de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993 del consejo de seguridad. La Haya: General. Recuperado el 11 de Abril de 2020, de <https://undocs.org/sp/S/25704>
- Naciones Unidas (1950). Períodos extraordinarios de sesiones de emergencia Resolución 377A (1950 del Consejo de Seguridad. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas (1993). Informe presentado por el secretario general de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 del Consejo de Seguridad. Naciones Unidas. <https://undocs.org/sp/S/25704>
- Naciones Unidas (1993). Resolución 827 (1993) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217a sesión celebrada el 25 de mayo de 1993. Naciones Unidas. [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993))
- Naciones Unidas/ Consejo de Seguridad. (1993). Resolución 827 (1993) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217a sesión celebrada el 25 de mayo de 1993. Haya: General. Recuperado el 11 de Abril de 2020, de <https://undocs.org/es/S/RES/827%20>
- Naciones Unidas (2008). Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. 31 de marzo de 2008. http://faviiofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/cdi_inmunidad_de_jurisdiccion_penal_extranjera_de_funcionarios_del_estado_a.cn.4_596.pdf
- Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas [UNOPS]. (1999). Informe Guatemala, Memoria del silencio. Comisión para el esclarecimiento de la verdad. Guatemala: Primera.
- Realpe, M. Q. (31 de Octubre de 2016). La participación de la ONU en el posconflicto en Colombia. Zero Impresa Edición 34- Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia. <https://zero.uexternado.edu.co/la-participacion-de-la-onu-en-el-posconflicto-en-colombia/>
- Realpe, M. Q. (31 de octubre de 2016). La participación de la ONU en el posconflicto en Colombia. Zero Impresa Edición 34- Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado

de Colombia. Obtenido de <https://zero.uexternado.edu.co/la-participacion-de-la-onu-en-el-posconflicto-en-colombia/>

- Reportes de la Corte Internacional de Justicia. Caso Estrecho de Corfú, Reino Unido vs. Albania. (1949). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-621_2001.html
- Rincón, A. M. (enero de 2021). La (in)suficiencia del derecho: la producción de la verdad en escenarios transicionales. *Revista Derecho del Estado* (48), 85-112.
- Santos, J. (2019). *La batalla por la Paz*. Editorial Planeta Colombiana S.A.
- Sikking, K. (2018). *Razones para la esperanza: La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro*. (S. Villamizar Santamaría, Trad.) Siglo Veintiuno.
- Sorensen, M. (2010). *Manual de derecho internacional público (Primera Edición en Español ed.)*. (M. Sorensen, Ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Uprimny, R. Y., Botero, C. M., Restrepo, E. S., & Saffon, M. S. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación. Ediciones Antropos.
- Valdés Ugalde, J. (2015). Globalización Vs. Soberanía: gobernanza, guerra o progreso y orden mundial. *Revista Norteamérica*, Año 10, número 2.
- Werle, G., & Jessberger, F. (2017). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. (Vol. I). Tirant lo Blanch.